

# DIGNIDAD HUMANA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA EN COLOMBIA

Facultad de Derecho  
Universidad Autónoma Latinoamericana



**DIGNIDAD HUMANA Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA  
EN COLOMBIA**

Autor

Bibiana Andrea Márquez Marín

Jaime Llano Cañas

Asesor

Jorge Luis Tapias Restrepo

2021

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

## **Dedicatoria**

Este trabajo lo dedico con todo mi amor a mi esposo e hijo por su sacrificio, esfuerzo y comprensión en los momentos que no estuve presente y aun así estuvieron firmemente apoyándome, y creyendo que somos una familia de posibilidades que no tenemos barreras para superarnos cada día y lo más importante luchar por lo que nos apasiona.

Bibiana Andrea Márquez Marín

Este trabajo de investigación está dedicado especialmente a Dios y a mi familia, mis dos hermanos, mi madre, mi padre y mi sobrina, Doy gracias a todas las personas que han aportado a mi crecimiento personal y a aquellas personas que han comprendido el esfuerzo que he realizado por tanto tiempo, hoy felizmente me siento orgulloso para salir a ejercer mi profesión como el primer abogado en mi familia bajo mis tres principios personales, lealtad, disciplina y amor.

Jaime Llano Cañas

## **Resumen**

Esta investigación tiene como objetivo fundamentar la viabilidad de traer al ordenamiento jurídico nuevamente los dispositivos de vigilancia electrónica, a la luz de la Ley 1142 del 2007 como solución a los múltiples problemas que atraviesa Colombia en materia carcelaria y conforme al hacinamiento en centros carcelarios, estaciones de policía y unidades de reacción inmediata, también como solución a varios pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a la cosa inconstitucional y la vulneración de derechos que acarrea el hecho de estar privado de la libertad, se partió de un rastreo exhaustivo sobre las distintas leyes y decretos que han establecido los dispositivos de vigilancia electrónica en el país, posteriormente se hizo un análisis sobre el origen de los dispositivos de vigilancia electrónica y cómo la doctrina y la jurisprudencia han proporcionado conceptos que ayudan a establecer la viabilidad de su utilización, además se tuvo en cuenta algunos casos puntuales de vulneración de derechos, especialmente a la dignidad humana. Igualmente se realizó un análisis comparativo con otros países y su incorporación y solución al hacinamiento y vulneración de derechos.

La metodología de este trabajo es descriptiva y se sitúa en el campo de la investigación analítica de leyes, decretos y sentencias, se realizó desde un enfoque hermenéutico, en donde se abordó la interpretación de las realidades sociales frente a la situación de abandono que atraviesan las personas privadas de la libertad, partiendo del análisis sobre la pertinencia de obtener soluciones distintas a las siempre planteadas como solución a la problemática como lo es el aumento de cupos carcelarios, a su vez se concluye la importancia de garantizar los derechos fundamentales como el de la dignidad humana y la reinserción social. Actualmente los dispositivos de vigilancia electrónica son utilizados como accesorios a la pena principal y en el código penitenciario como mecanismos de seguridad electrónica con unos requisitos objetivos difíciles de cumplir a la luz del populismo punitivo, por lo cual al retrotraer la Ley 1453 del 2011 que reglamentaba a los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión, se podría tener un mayor alcance información de los derechos de las personas catalogadas como población especial.

**Palabras Claves:** Vigilancia Electrónica, centro carcelario, centro penitenciario, dignidad humana, vulneración de derechos,

jurídico, hacinamiento, rastreo histórico, ley 906 del 2004, Ley 1142 del 2007, ley 1453 de 2011, la Ley 1709 del 2014.

### ***Abstract***

The objective of this investigation is to establish the viability of bringing electronic surveillance devices back into the legal system in light of Law 1142 of 2007 as a solution to the multiple problems that Colombia is going through in prison matters according to overcrowding in prisons, prison stations, police and immediate reaction units, also as a solution to several pronouncements of the constitutional court in the face of the unconstitutional thing and the violation of rights that the fact of being deprived of liberty entails, it begins with an exhaustive search on the different laws and decrees that have established electronic surveillance devices in the country, later an analysis will be given on the origin of electronic surveillance devices and how doctrine and jurisprudence have provided concepts that help establish the viability of their use, in addition they will be taken into account account some specific cases of vulneration of rights, especially to human dignity, a comparative analysis is also carried out with other countries and their incorporation and solution to overcrowding and violation of rights.

The methodology is descriptive and is situated in the field of analytical research on laws, decrees and sentences, it was carried out from a hermeneutical approach, where the interpretation of social realities in the face of the situation of abandonment that people deprived of freedom, is based on the analysis of the relevance of obtaining solutions other than those always proposed as a solution to the problem such as the increase in prison quotas, in turn we seek to guarantee fundamental rights such as human dignity and in its wake open the way to social reintegration. Currently, electronic surveillance devices are used as accessories to the main penalty and in the penitentiary code as electronic security mechanisms with objective requirements that are difficult to meet in light of punitive populism, therefore with the rollback of Law 1453 of 2011 that regulated electronic surveillance systems as substitutes for prison, it could have a greater scope for the rights of people classified as special population.

**Key words:** Electronic surveillance, prison center, penitentiary center, human dignity, violation of rights, legal, overcrowding, historical tracking, Law 906 of 2004, Law 1142 of 2007, Law 1453 of 2011, Law 1709 of 2014.

## Tabla de contenido

Introducción .....	3
Capítulo I.....	7
1. Concepto de Vigilancia Electrónica.....	7
1.2 Origen y Comparado de la Vigilancia Electrónica.....	17
1.3 Doctrina.....	21
Capítulo II .....	25
2. Hacinamiento carcelario en Colombia vulnera la dignidad humana y demás derechos fundamentales consagrados en la constitución política.....	25
2.1 Hacinamiento Intramural en Colombia.....	32
2.2 Principales Delitos Intramurales en Colombia.....	35
2.2 Resocialización y Dignidad Humana .....	37
Capítulo III .....	40
3. Necesidad de Restablecer El Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Carcelario En Colombia .....	40
3.1 Población en Prisión Domiciliaria en Colombia.....	44
3.2 Reincidencia Intramural Vr. Vigilancia en Colombia.....	46
Conclusiones .....	52
Bibliografía.....	55

## Lista de Figuras

Figura 1 .....	32
Figura 2 .....	35
Figura 3 .....	44
Figura 4 .....	46

## Introducción

Esta investigación versa primordialmente sobre la viabilidad de regresar al ordenamiento jurídico el sistema de vigilancia electrónica, como sustitutivo de la pena de prisión, y no solo como mecanismo de control accesorio a la pena de prisión domiciliaria. Para ello, se hace necesario establecer su recorrido histórico y hablar sobre la evolución normativa y jurisprudencial a través de un rastreo sobre vigilancia electrónica, entre las que se encuentran la Ley 906 del 2004, Ley 1142 del 2007, ley 1453 de 2011, la Ley 1709 del 2014 y se hace especial énfasis en el alcance de cada una de ellas, así como de algunos pronunciamientos jurisprudenciales y lo que ha pensado o dicho buen número de doctrinantes patrios y foráneos sobre este tópico penal.

De igual manera, es importante analizar el origen del dispositivo de vigilancia electrónica, el cual se da entre los años 1960 y 1970 en Estados Unidos, por un grupo de psicólogos que crearon un sistema de rehabilitación electrónica. Igualmente, es necesario mencionar mediante un estudio comparado de la vigilancia electrónica, conforme a su origen e implementación en los distintos países como: Estados Unidos, Canadá, Inglaterra, Francia, Alemania, México, entre otros, donde dichos dispositivos se implementaron como mecanismos eficaces capaces de suplir la prisión.

De otro lado, la línea doctrinal y jurisprudencial que se ha venido desarrollando por diferentes autores y en diferentes sentencias constitucionales sobre la dignidad humana, y el estado de cosas inconstitucionales, resulta importante analizarlas, debido a que estas van de la mano indiscutiblemente con el hacinamiento de los centros penitenciarios, afirmando así, que el Estado siempre debe propender por proteger esos principios fundamentales, especialmente, la dignidad, la igualdad, la eficacia, la economía procesal, el debido proceso, y demás derechos inherentes a las condiciones de vida digna de las personas privadas de la libertad.

La investigación se realizó con un interés académico, para optar al título de abogado en una ciudad y un país convulsionados de criminalidad extrema, de carencias sumas en materia carcelaria, pero en especial, de falta de atención o de importancia estatal a dicha problemática, que ha confluído en índices de desconsuelo, preocupación e inestabilidad social; pero además, se tiene la finalidad preponderante de plantear una solución, tímida pero cercana a la realidad y a esas diferentes problemáticas sociales que acarrea consigo la vulneración de derechos fundamentales.

Dentro del análisis realizado a este trabajo, se considera que la no resocialización que produce el hacinamiento carcelario en centros penitenciarios y en lugares de paso, no aportan en ninguna medida a alcanzar el propósito de humanizar el castigo penal; el cual, a la luz del Estado Social de Derecho que se plantea en Colombia, debe ser indispensable, útil y proporcionado. Es allí donde surge la idea de proponer como interés primario académico, la reinserción social, como manifestación de la dignidad de una persona privada de la libertad, y la posibilidad de que se garantice también, el acceso a la educación, a un trabajo digno, a la salud, a una buena alimentación, al desarrollo social, entre otros, por medio de un brazalete electrónico que pueda cumplir, o que ayude a cumplir el propósito o la finalidad de la pena.

En el ámbito de la investigación se ejecutaron una serie de acciones descriptivas que tratan sobre la normatividad existente en el Estado Colombiano, comparada o contrastada con la legislación penal en materia carcelaria, la problemática social que enfrenta el país, el hacinamiento carcelario y la no resocialización en escenarios de vulneración de derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y demás derechos inherentes a todos los seres humanos planteados a lo largo de la investigación.

Este propósito académico pretende además, como se enunciaba en apartes precedentes, constituir un requisito para obtener el título de abogado en nuestra Universidad Autónoma Latinoamericana, pero también el de analizar, diferenciar y contrastar los cambios por los cuales ha atravesado la normatividad en Colombia, exclusivamente, en lo que respecta a la vigilancia electrónica, de pasar de ser una pena sustitutiva, a ser una cuestión accesoria de la prisión domiciliaria, o lo que significa para las autoridades y para el legislador, acompañar una pena sustitutiva con una medida de garantía como lo es la seguridad electrónica.

La investigación se planteó en tres capítulos:

En el capítulo I se realizó una definición de conceptos básicos como los de vigilancia electrónica y pena, esto se hace necesario para desarrollar el rastreo histórico a través del análisis de las distintas leyes y decretos que establecieron y dieron origen a los dispositivos de vigilancia electrónica en Colombia.

En el mismo capítulo se efectuó un breve análisis del origen de la seguridad electrónica a nivel mundial, reflejado mediante el derecho comparado y su implementación en otros países.

Así mismo, se añadieron algunas líneas doctrinales y jurisprudenciales para el análisis de la problemática social actual del país, producto del hacinamiento carcelario.

En el capítulo II se expuso cómo el hacinamiento carcelario en Colombia vulnera la dignidad humana y demás derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, a través de casos puntuales, se consolidaron algunos ejemplos que reflejan la problemática sociopolítica que acarrea el Estado Colombiano en materia carcelaria.

En el capítulo III se hizo referencia a los procesos inconstitucionales que plantea la Corte al afirmar, que existe en los centros carcelarios del país un estado de las cosas que contravienen el orden jurídico legal y constitucional, como consecuencia de la vulneración de derechos fundamentales, confirmando con esto la necesidad de legislar sobre la población reclusa del país, especialmente, ante la constante negligencia del Estado Colombiano y sus entes de orden nacional, incapaces de brindar la resocialización o reinserción social de esta parcela de población, la carcelaria.

Los ejes conceptuales sobre los que se soporta esta investigación son la pena privativa de la libertad en Colombia, las penas sustitutivas previstas a través de los tiempos en Colombia y en otras latitudes penales, los sistemas de vigilancia electrónicos, o por lo menos la forma como se conciben en el país y en otros países, la reclusión y el hacinamiento carcelario y en lugares de paso, la violencia en las cárceles de Colombia y los derechos de quienes tienen que habitarlas, lo que se ha considerado jurisprudencial y doctrinariamente como estado de cosas inconstitucional de la reclusión carcelaria y sus sistemas en el país.

Finalmente, la necesidad urgente de una intervención interdisciplinaria desde la academia, el Estado y la empresa privada, en la que se plantee el cumplimiento los derechos fundamentales, la supresión de los hechos de impunidad y la consecución de la sanción penal.

Este trabajo reviste para la academia, particularmente para la Universidad Autónoma Latinoamericana, el valor de revisar con detenimiento y veracidad, situaciones fácticas y jurídicas que aún están por resolverse en el panorama nacional, tales como el tratamiento penitenciario, los delitos con pena privativa de la libertad, la negación de la libertad condicional, la posibilidad de la privación de la libertad de manera domiciliaria, y, especialmente, el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena extramuralmente, a través de otros mecanismos o penas que sustituyan castigos tradicionales que contravienen los derechos fundamentales, conforme a estadísticas sobre indignidad y desigualdad en las cárceles del mundo.

El método utilizado para tal fin, es el de tipo documental, en el que se reitera un análisis sistemático de literatura, además, de carácter exploratorio y descriptivo, porque *“tiende a resumir las características de los fenómenos observados en el momento actual”* (Bernal, 2000, p. 158). Esta investigación describe las particularidades de la prisión preventiva, las penas privativas de la libertad, la prisión domiciliaria, el hacinamiento carcelario, y, los sistemas de vigilancia electrónica, respecto de las realidades sociales y políticas que se viven en Colombia, y explora las fuentes jurídicas nacionales e internacionales que sirven de base a las instituciones encargadas de velar por la observancia de la ley y el orden jurídico.

Como instrumento de investigación se emplea la consulta bibliográfica de material jurisprudencial y doctrinario, y otras fuentes secundarias respecto al tema tratado, como documentos internacionales, su jurisprudencia y su doctrina.

## Capítulo I

### 1. Concepto de Vigilancia Electrónica

Para analizar el contexto y el objeto de estudio de esta investigación, es necesario una definición general sobre algunos conceptos básicos que expongan al lector sobre el origen y evolución de los dispositivos de vigilancia electrónica.

Se comprende como vigilancia electrónica la vigilancia que se ejerce a través de monitores y sensores electrónicos que vienen normalmente en brazaletes de quien se desea vigilar, este dispositivo recibe y envía datos de ubicación geográfica de quien lo porta a una central de monitoreo.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-185 de 2011 define los sistemas de vigilancia electrónica así:

Es el sistema de vigilancia electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o una tobillera en el cuerpo del condenado, sindicado, imputado o acusado, el cual transmite a una unidad receptora, la que a su vez se encuentra conectada a una línea telefónica convencional. ii. El seguimiento activo – GPS. Es el sistema de vigilancia electrónica a través del cual se instala un dispositivo consistente en un brazalete o tobillera en el cuerpo del sindicado, imputado o acusado, el cual llevará incorporada una unidad GPS (Sistema de posicionamiento global), la cual transmitirá la ubicación del beneficiario, indicando si ha llegado a zonas de exclusión. La norma establece que cuando el beneficiario del dispositivo llegue al lugar establecido para el cumplimiento de la medida de aseguramiento, la información que así lo indique será transmitida al centro de monitoreo vía telefónica o móvil, sin que durante el transcurso del día se haya perdido la transmisión inherente al sistema de vigilancia electrónica. iii. El reconocimiento de voz. Es el sistema de vigilancia electrónica a través del cual se lleva a cabo una llamada al lugar de residencia del condenado o sindicado, y autentica su identidad comparando su voz contra una impresión de voz previa tomada durante el proceso de registro”. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-185, 2011, p.1)

Ahora bien, después de obtener un concepto básico y general de los dispositivos de vigilancia electrónica, surge el siguiente cuestionamiento ¿qué es la pena? para responder esta incógnita, se parte de la afirmación de que la pena es producto de ese poder del Estado para imponer una carga de privación de derechos o libertades particulares, la Corte Constitucional en la sentencia C-647 de 2001 define la pena de la siguiente manera:

Mediante la pena y en virtud de la definición legal, el Estado le impone a una persona determinada la carga de soportar una privación o disminución de bienes jurídicos que, de otra manera permanecerían intangibles frente a la acción estatal. Ello ocurre, desde luego, con las limitaciones que señalen la Constitución, la dignidad de la persona humana y el respeto a los derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-647, 2001, p.10).

Después de tener estos dos conceptos básicos, se establece según la regulación legislativa de Colombia, qué tipos de penas existen conformes a la ley, entendiendo entonces que la pena nace como consecuencia jurídica de la acción u omisión de conductas revestidas de delitos. De ahí parten las penas que son de tres tipos: principales, sustitutivas y accesorias, sus clases y efectos los consagra la Ley 599 del 2000, tal y como se menciona en el título IV en su capítulo I, artículo 34 que establece:

**ARTÍCULO 34. DE LAS PENAS.** “Las penas que se pueden imponer con arreglo a este código son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales”(Congreso de la República de Colombia, ley 599, 2000, p.10).

Como bien se dijo en el párrafo anterior, existen tres tipos de penas: principales, sustitutivas y accesorias; a continuación, se definirá cada una de estas acepciones, para así dar origen al rastreo normativo de la vigilancia electrónica.

Aunque el Código Penal no trata de una manera clara y concreta las penas principales, éstas serán entendidas como aquellas con las que la norma emplea directamente el castigo del delito o de la conducta. Estas se encuentran asociadas a una trasgresión penal y se hallan taxativamente en la ley, dentro de las penas principales se tienen como ejemplo la pena de prisión, el artículo 35 de la Ley 599 del 2000 modificado por el artículo 2 de la Ley 2098 de 2021, reza expresamente así:

ARTÍCULO 35. PENAS PRINCIPALES. “Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial” (Congreso de la República de Colombia, ley 599, 2000, p. 10).

Las penas sustitutivas se definen como aquellas penas que se pueden sustituir por algunas de las penas principales impuestas, como por ejemplo la de prisión por la prisión domiciliaria, así lo contempla el artículo 36 de la Ley 599 del 2000 que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 36. PENAS SUSTITUTIVAS. “La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa” (Congreso de la República de Colombia, ley 599, 2000, p. 10).

Por otra parte, las penas accesorias se conciben como aquellas penas que se imponen junto con la pena principal de la cual depende normalmente, esta restringe otros derechos y se imponen en la mayoría de las veces con la finalidad de prevenir hechos iguales por su condición especial, como por ejemplo el de inhabilitar para ejercer funciones públicas y el ejercicio de derechos como reza el artículo 52 de la Ley 599 del 2000 lo establece así:

ARTÍCULO 52. LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena. (Congreso de la República de Colombia, ley 599, 2000, p. 16)

Para entrar en materia, referente a los dispositivos de vigilancia electrónica y su entrada en rigor en Colombia, se remite inicialmente al Decreto 2636 de 2004, mediante el cual se realizaron algunas reformas al Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993, donde se hace mención por primera vez en la historia de Colombia a los sistemas de vigilancia electrónica y a su integración a la facultad y jurisdicción con los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, teniendo en cuenta que los jueces eran los competentes para la imposición de medidas de vigilancia

electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión en casos de delitos menores, entendiéndolos como aquellos delitos cuya pena asignada no superara los cuatro años de prisión. El artículo 9 de La Ley 65 de 1993 los describe así:

Artículo 9°. La Ley 65 de 1993 tendrá un artículo nuevo 29B del siguiente tenor:

Artículo 29B. Seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión. En los delitos cuya pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, respecto de los que no proceda la prisión domiciliaria; el juez de ejecución de penas, podrá sustituir la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, previa solicitud del condenado, si se cumplen adicionalmente los siguientes requisitos (Congreso de la República de Colombia, decreto 2636,2004, p.1).

Si bien, esta norma en Colombia aún está vigente, el alcance de este artículo es insuficiente frente a la situación social del país, puesto que la “seguridad electrónica” exige unos requisitos objetivos de difícil cumplimiento, como por ejemplo, este artículo exige que la pena no supere cuatro años de prisión aparte de otros requisitos obligatorios para su otorgamiento, contrastando esto a la realidad social y punitiva del Estado, es posible concluir que son mínimos los casos en los cuales la imposición de una pena en Colombia sea inferior a los cuatro años según el Código Penal, además esta excluye a las personas detenidas preventivamente ya que solo aplica para personas condenadas, por tanto, surge la necesidad de una nueva normatividad que extienda la posibilidad de acceso a la población de una manera más eficaz, es ahí justamente y por medio de la Ley 906 del 2004 que se plantea esta posibilidad.

El Código de Procedimiento Penal introduce la vigilancia electrónica al sistema penal acusatorio a través de la Ley 906 de 2004, esta norma en sí no deroga la Ley 600 de 2000 que era la ley penal del momento, sino que la deja vigente para algunos casos especiales y se refiere textualmente en su artículo 533 así:

Derogatoria y vigencia. Y se indica que el ese código regirá para las conductas cometidas posterior al 1° de enero del año 2005. “Los casos de que trata el numeral 3° del artículo 235 de la constitución política continuarán su trámite con los artículos

531 y 532 de la Ley 600 de 2000 entrando en vigencia a partir de su publicación” (Congreso de la República de Colombia, ley 906, 2004, p.153).

Es sumamente importante, referirse al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, porque este constituye básicamente cuales son las clases y medidas de aseguramiento en Colombia, distinguiendo por un lado las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y, por otro lado, las no privativas de la libertad, pues el ARTÍCULO 307 la Ley 906 de 2004, las estableció de la siguiente manera:

ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

**A. Privativas de la libertad**

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.
2. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;

**B. No privativas de la libertad**

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.

8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda\* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria. (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 906,2004, p.96)

Cabe anotar que, a dicha normatividad se le introdujo en el ordenamiento jurídico colombiano por segunda vez y de manera más contundente y eficaz la vigilancia electrónica, establecida en el numeral 1 como la obligación de someterse a la vigilancia electrónica e incorporándose como medida no privativa de la libertad. La norma agrega que el uso de los dispositivos de vigilancia electrónica en el código penal se establece bajo condiciones diferentes a las señaladas en el Decreto 2636 de 2004, debido a que los requisitos para acceder a esta se determinaron bajo Decreto 177 de 2008, que en su artículo primero constituyó como requisito objetivo que la pena no excediera los 8 años de prisión, lo que abrió una brecha de inclusión contundente, puesto que este nuevo decreto ampliaba su aplicación tanto para detenidos preventivamente y condenados. Así quedó consignado en el artículo primero y siguientes que lo establecieron de este modo:

Artículo 1°. Sistemas de vigilancia electrónica. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión; que no se trate de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y

administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.

2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. Que se realice el pago total de la multa.

5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

a) Observar buena conducta;

b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;

c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;

d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para él .(Ministerio del Interior y Justicia de Colombia, decreto 177,2008, p.1).

La Ley 906 de 2004 instituyó la posibilidad de imponer una modalidad de vigilancia electrónica como elemento de garantía al cumplimiento de la detención domiciliaria en imputados que se consideraran aptos para cumplir con los fines de la medida de aseguramiento, en estos casos se analizaban elementos subjetivos del imputado como por ejemplo el hecho de ser mayor de 65 años, si padecía alguna enfermedad grave, si es cabeza de hogar o en el caso de mujeres gestantes si se encontraban en los últimos meses del embarazo. Esto sin lugar a duda despertó el humanismo del estado al ser incluyentes frente a la dignidad humana de las personas que se encontraban en condiciones especiales de protección.

La Ley 1142 de 2007 amplió un poco más la aplicación de la vigilancia electrónica ya que impulso la adopción de este mecanismo, para con esto poder conceder la sustitución de la pena de prisión que cumpliera con los fines del estado, obviamente mediante la decisión del juez de ejecución de penas, cuando se cumplieran algunos con los criterios objetivos y subjetivos antes mencionados; el artículo 31 de la Ley 1142 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 31. El inciso 2o del artículo 38 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo. (Congreso de la República de Colombia, ley 599,2007, p.8)

Por otro lado, el Decreto nacional 3336 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 177 del 24 de enero de 2008, modificó el régimen de implementación del mecanismo de vigilancia electrónica, además, estableció la ayuda financiera a la adquisición de los dispositivos de vigilancia electrónica del país, y lo incorporó de la siguiente manera:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo 2° al artículo 8° del Decreto 177 del 24 enero de 2008, del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. Coadyuvará la financiación de los sistemas de vigilancia electrónica, el dinero que ahorre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, por concepto de la atención integral y tratamiento penitenciario de los reclusos, tales como la alimentación, los servicios de salud y los desplazamientos, toda vez que, desde el momento de la salida de la persona del establecimiento de reclusión, el INPEC no asume dichos costos.

Artículo 2°. Modificar el artículo noveno 9° del decreto 177 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 9°. Implementación. Los sistemas de vigilancia electrónica se implementarán en el distrito judicial de Bogotá, iniciando con un plan piloto que se desarrollará entre el 1° de diciembre de 2008 y el 31 de diciembre de 2010.

El Ministerio del Interior y de Justicia evaluará los resultados del plan piloto y definirá la continuidad del sistema en los demás distritos judiciales, previa viabilidad técnica y presupuestal del Gobierno Nacional (Congreso de la República de Colombia, decreto 3336,2008, p.2).

Es de aclarar que hasta ahora el Código Penal de la Ley 599 de 2000, no entra a regular la vigilancia electrónica como una pena independiente, su función fue establecerla en el ordenamiento jurídico, sin embargo, la que marcó el precedente importante para el sistema fue la ley 1142 de 2007 que con el posterior Decreto 177 de 2008 logran que se introduzca la vigilancia electrónica como un alternativa a la pena de prisión, definiéndola como autónoma, en esta modificación se decide adicionar el artículo 38A en la Ley 1453 de 2011 dando como resultado que la vigilancia electrónica pena autónoma y sustitutiva de la prisión, reza el artículo 3 de la ley 1453 de 2011:

**ARTÍCULO 3o. VIGILANCIA ELECTRÓNICA.** El artículo 38A de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión” (Congreso de la República de Colombia, ley 1453,2011, p. 1).

La importancia del artículo radica en la incorporación de este sistema utilizado como pena y como medida de aseguramiento, es decir, esta cumplía con un doble propósito funcional que destacaba por ser incluyente y garantizar derechos fundamentales a la población reclusa en centros penitenciarios, generando con ello, un avance importante en la disminución de los índices de hacinamiento de centros penitenciarios. Por otro lado, garantizaba derechos individuales como el acceso a educación, al trabajo, la salud y la dignidad humana.

No obstante, la Ley 1453 de 2011 con pocos años de su incorporación y aplicación en el ámbito legal y material del país, fue derogada por la llegada la ley 1709 de 2014, algunas de las hipótesis planteadas para esta derogación se cimientan en motivos políticos y particulares, quedando entonces establecida en su artículo 107 de la siguiente manera:

“Deróguese el artículo 38A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011”(Congreso de la República de Colombia, ley 1709,2014, p.19).

De ahí que la derogación de la Ley 1453 de 2011 generó controversia frente a los avances sociales en materia carcelaria, precisando que no existieron razones por parte del legislativo, solo la derogación del 38A de la Ley 599 de 2000, y con la incorporación del artículo el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, se terminó estableciendo la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y se incorporaron los artículos 38B al 38G.

En cuanto a los dispositivos de vigilancia electrónica, el legislativo lo incorporó como un mecanismo accesorio a la prisión domiciliaria. Así quedó registrado en el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 en el cual se adiciona a la Ley 599 y que expresa que en el artículo 38D que el cumplimiento de la medida de prisión domiciliaria como medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se debe llevar a cabo en la residencia de quien fue sentenciado con la excepción en los procesos donde la víctima es familiar del este. Además, el juez podrá desde sus facultades ordenar que esta medida vaya acompañada con el sistema de vigilancia electrónica, también podrá permitir que el sentenciado estudie y trabaje desplazándose a otros lugares fuera de su residencia o morada igualmente con el mecanismo de vigilancia electrónica. (Congreso de la República de Colombia, ley 1709,2014, p. 5).

Se podría concluir que las garantías carcelarias se han ido diluyendo con el pasar del tiempo, teniendo en cuenta que el ejecutivo se ha prometido cada 4 años de gobierno incorporar, ampliar y crear nuevos cupos en los centros penitenciarios cuando en distintas ocasiones la corte se ha pronunciado sobre las condiciones precarias y de no resocialización que brindan los centros penitenciarios del país, es así como desde el legislativo y ejecutivo, no se han creado estrategias de prevención de fondo, que minimicen e incorporen a la sociedad a esa población especial tratada en algunas ocasiones por la Corte Constitucional como el estado de cosas inconstitucionales.

De acuerdo a lo anterior, se subtrae otra conclusión importante como la de incluir a las nuevas generaciones en la promoción de nuevas políticas que destaquen del *populismo* punitivo del país. En Colombia es posible evidenciar penas que se amplían en cuanto a la duración, recientemente la Ley 2098 del 2021, estableció la reglamentación a la prisión perpetua en

Colombia, confirmando con esto que el populismo punitivo sigue en un alza importante cuando no se han creado medidas de fondo que apunten a garantizar derechos, así lo rigió Ley 2098 de 2021 que reza así:

Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez (Congreso de la República de Colombia, ley 2098,2021, p.1). Esta ley fue declarada inexecutable por la C.C con la Sentencia C-294 del 02/09/2021.

## **1.2 Origen y Comparado de la Vigilancia Electrónica**

Para comprender el objeto de la vigilancia electrónica en la población cancelaria es preciso remitirse a sus orígenes entre los años 1960 y 1970 cuando en Estados Unidos un grupo de psicólogos liderados por los hermanos Schwitzgebel especialistas en tecnología de la universidad de Harvard crearon un dispositivo como sistema de rehabilitación electrónica para personas que reincidían frecuentemente en la comisión de delitos de este modo que se ocuparon en la resolución de un problema social a través de un recurso técnico. (Cabrera, 2015)

La (UNODC, 2013) en el análisis que hace sobre el comienzo del uso del dispositivo electrónico se refiere al llamado Behavior Transmitter-Reinforcer (BRT-R) que surge en Estados Unidos, el cual buscaba el control de forma remota del comportamiento humano toda vez que este registraba sucesos de la conducta de un preso y enviaba información directa a un terapeuta quién podía guiarlo y corregirlo propiciando así la curación y la reformación. El dispositivo no tenía como fin único la vigilancia sino también el encauzamiento de un buen comportamiento. Así, como citó (Vitores & Doménech) el “proyecto partía del convencimiento de que algún día, y con las técnicas adecuadas, dejarían de ser necesarias las prisiones: en el momento en que determinadas conductas delictivas pudiesen ser predichas o reguladas en la comunidad, ya no serían necesarias las cárceles” (Vitores & Doménech, 2007, p. 7). Finalmente, este dispositivo no se incorporó en el sistema penal estadounidense.

Finalizando los años 70 y a comienzos de los años 80 los dispositivos de vigilancia tuvieron una etapa llamada segunda fase donde no presentó ningún avance. Mientras que la tercera etapa surge en 1983 cuando el Juez del distrito de Nuevo México Jack Love se inspiró en la revista de comic de Spider-Man: The Kingpin de 1977 en la que personaje principal era obligado a portar un brazalete electrónico para rastrear su ubicación en tiempo real. (US Department of Justice, 2008)

A propósito del juez estadounidense Jack Love (US Department of Justice, 2008) indicó que él vio en los dispositivos un oportunidad para la justicia, porque a través de estos se podía monitorear a los criminales y disminuir así la sobrepoblación carcelaria del país enviando a los domicilios prisioneros menos peligrosos, de ahí que logra vender su idea a la empresa de tecnologías de Michael Goss quién estableció los Servicios Nacionales de Monitoreo y Control del Encarcelamiento en Estados Unidos; quién además, produjo las primeras unidades transmisoras del tamaño de un paquete de cigarrillos que se amarraron al tobillo. Desde entonces, el uso principal de los dispositivos de vigilancia electrónica ha pasado de ser un complemento para la rehabilitación de personas en libertad condicional de bajo riesgo a un sistema de vigilancia para hacer cumplir otros requisitos como toques de queda y el arresto domiciliario en Estados Unidos.

Es en las últimas fases donde de esta tecnología toma importancia en aspectos sociales, políticos, económicos, y jurídicos, lo que hace que sea o no exitosa. Además, se distancia del objetivo de la primera fase porque son utilizadas para circunstancias y prácticas diferentes.

Por consiguiente, los Estados han tenido que recurrir a implementar el sistema de vigilancia electrónica por dificultades en cubrir las necesidades de una población penitenciaria que cada vez más va en crecimiento impactando de manera negativa el presupuesto financiero del aparato penitenciario, en el análisis de (Frühling et al., 2013) se refiere que la sobrepoblación se debe a la pérdida de los valores normativos de una población urbana en crecimiento, y del poco control del estado a la misma provocando así la infracción a las normas penales, y otro aspecto que influye es la prisión es la primera opción como castigo penal. Debido a estas situaciones y a las circunstancias que caracterizan agudamente el hacinamiento afectan o vulneran por ende la dignidad humana.

Es por lo anterior que el uso de las nuevas tecnologías en la administración pública se han convertido en una tendencia por que origina innovación y ha conllevado a que los gobiernos

incluyan nuevos equipos y software en los sistemas penitenciarios, y es así como el uso de brazaletes electrónicos se ha convertido en una medida como pena alternativa para evitar altos niveles de hacinamiento innecesarios, esta modalidad se está usando en diferentes regulaciones como sustitutiva o autónoma a la prisión que ha ido creciendo, por ejemplo, Estados Unidos, Canadá, Puerto Rico, Israel, Singapur, Inglaterra, Escocia, Suecia, Francia, Alemania, aplicándose en delitos menores o que la persona haya cumplido un tiempo privado de la libertad, además, de demostrar que tienen un pronóstico de resocialización muy favorable y voluntario toda vez que accede a programas que faciliten su reincorporación a la sociedad.

La vigilancia electrónica se ha desarrollado en Inglaterra según en la modalidad de alternativa o sustituta a la pena preventiva de la libertad, como acompañante de la prisión domiciliaria y el juez solo la impone cuando analiza la gravedad del delito cometido, y el historial de faltas o antecedentes de las personas acusada. (Carrasco, 2016) por ejemplo lo describió algunas partes del proceso cuando indicaba que se necesitaba la aprobación del que cometía el delito y la víctima para la asignación de los dispositivos, “se adopta únicamente la detención domiciliaria monitorizada” (Carrasco, 2016,p. 177).

De acuerdo con (Carrasco, 2016) se puede optar por aplicarla en sustitución de otras alternativas de penas tales como los trabajos que benefician a la comunidad. “La duración de arresto domiciliario monitorizado, suele ser de hasta doce horas diarias y de hasta un máximo de seis (6) meses”(p. 1).

En el estudio realizado por la experiencia en Francia respecto a la vigilancia electrónica se da en los años 90 cuando el hacinamiento carcelario iba en ascenso, se comenzó a aplicar a las penas cortas que no podían ser superiores a un año. Para los años 2000 la medida fue cogiendo fuerza por todo el país. “Los beneficiarios del monitoreo pueden ejercer con cierta libertad sus actividades, siempre y cuando no usen armas, reparen el daño causado, participen en un programa formativo, no ingresen a determinados lugares ni tampoco se acerquen a ciertas personas”(Barros Leal, 2010, p. 10).

Según (Cabrera, 2015) Alemania por su parte desde 2010 tiene estipulado la vigilancia electrónica como medida de control de la conducta, y la contempla siempre y cuando los

condenados que han cumplido tres años de prisión por delitos contra la vida, integridad física, la libertad, la libertad sexual, además, a personas que hayan cumplido una medida de seguridad.

Para el maestro (Barros Leal, 2010) se comenzó con Canadá desde 1987, destinando a conductores que se excedían en la velocidad, condenados cuya pena oscilaba entre siete días hasta 6 meses, además a presos que les faltara para el cumplimiento de la condena 4 meses después de estar involucrados en exceso de velocidad y sentenciados a noventa días detención.

Es importante resaltar que el sistema se encuentra excluido a casos de delitos sexuales o violentos y a aquellos sujetos que carecen de ocupación o empleo. “El condenado debe demostrar su arraigo social y financiero, así como contar con el aval de sus allegados”(Cabrera, 2015, p. 57).

En Suecia, el sistema ha tenido gran éxito toda vez que los programas de rehabilitación han obtenido muy buenos resultados, el dispositivo solo se usa para infractores de las normas de tránsito, los condenados a dos o más años de prisión y que se puedan vigilar a través de este medio, “no admitiéndose en el programa a quienes presenten riesgo de que puedan romper sus condiciones. cometer nuevos delitos o usar drogas o alcohol. En virtud de ello, consta que diez prisiones fueron cerradas en el país” (Barros Leal, 2010, p. 444).

En Latinoamérica también existe experiencia con esta tecnología en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Uruguay y Perú.

Argentina implementó en el año 1997 como complemento a la prisión domiciliaria, y a cuyas personas hubieran cometido delitos contra la vida e integridad personal, de naturaleza patrimonial, contra la administración pública, uso de drogas, fraudes, (Cabrera, 2015) hizo un análisis de este país en el cual se evidenció que la vigilancia electrónica ayudó a bajar los índices de reincidencia, sin embargo, por un caso de alto impacto en el año 2007 en este país se vieron obligados a suspender la vigilancia electrónica, principalmente en la provincia donde nació.

(UNODC, 2013) ha analizado el caso de Brasil en el cual evidencia que se ha reportado en varios estados ahorro respecto a la manutención de un interno en prisión, este país a diferencia de otros que ya se han analizado asigna brazaletes a “personas que han sido condenadas por delitos

graves, como el tráfico de drogas, tortura, y otros. El objetivo es reforzar las medidas como el arresto domiciliario, orden de libertad condicional y permisos de trabajo o estudio” (p. 11).

En México solo pueden beneficiarse internos que le hace falta entre uno o dos años para cumplir la condena, además, también para personas que cometen delitos de baja peligrosidad que cumplan la sentencia en el domicilio, y “los internos que se acogen al programa de monitoreo electrónico a distancia obtienen el beneficio de reclusión domiciliaria, que deberán utilizar este mecanismo electrónico a través de un brazalete electrónico; asimismo, este programa está debidamente reglamentado”(Carrasco, 2016, p. 1).

Y recientemente tanto en Perú como en Costa Rica se han aprobado leyes de mecanismos de vigilancia electrónica para combatir los altos niveles de hacinamiento tanto como sustitutivo de la pena como alternativa en el menú de medidas sustitutivas que se contemplan en los procesos penales de dichos países.

### **1.3 Doctrina**

Según (Cabrera, 2015) partiendo de la cosas inconstitucionales hace un análisis del sistema de vigilancia electrónica destacándolo como una forma de disminuir la precariedad y sufrimiento de las personas que son procesadas o condenadas, debido a que van a poder contar con mayores posibilidades de resocialización, y reparación a las víctimas, alejándose de una cárcel intramural, pero cumpliendo con el propósito de una nueva penalidad que reforma a los delincuentes a través de la vigilancia que además debe ir sujeta a la educación y superación.

No es nuevo que desde hace mucho tiempo otros pensadores se hayan preocupado por referirse a nuevas alternativas a la prisión, por ejemplo, (Vitores & Doménech, 2007) analizando a SCHWITZGEBEL (1964) ya había deslumbrando que la sociedad debía evolucionar para ir disminuyendo la utilización de las prisiones para controlar el comportamiento de las personas, a través las opciones que posibilitaba los avances tecnológicos en cuestión de monitoreo y control comunitario para desocupar las prisiones del mundo. En ese mismo sentido de evolución tecnológica para descongestionar y disminuir la situación que sufren miles o millones personas recluidas en prisiones de todo el mundo (Cabrera, 2015) ha indicado que la vigilancia electrónica resulta

atractiva debido a que impacta de manera masiva no solo para descongestionar las prisiones, “sino también de permitirle al hombre, caído en desgracia, resocializarse en estado de libertad”( p. 9).

A propósito de lo anterior actualmente lo popular es creer que la cárcel es el lugar donde se debe resolver todos conflictos penales, y generalmente los medios de comunicación fomentan toda clase de hipótesis respecto a los mismos, es decir, la criminología mediata, es así como cobra valor las palabras del doctor Zaffaroni cuando explica que estos medios hacen creer al público incauto situaciones que no aportan a construir una sociedad más consciente y justa. Dice lo siguiente:

Estas series transmiten la certeza de que el mundo se divide entre buenos y malos y de que la única solución a los conflictos es la punitiva y violenta. No hay espacio para reparación, tratamiento, conciliación; sólo el modelo punitivo violento es el que limpia a la sociedad. Esto se introyecta tempranamente en el equipo psicológico, en particular cuando el televisor es la babysitte. (Zaffaroni, 2015, p. 277)

Sin embargo, la sociedad no es consciente que conseguir que las personas se resocialicen en una cárcel donde se ha producido ambientes negativos que generan en las personas allí recluidas marginación, resentimiento, también deja de ser productiva por muchos años, con antecedentes penales le limitan para lograr ingresos, por lo tanto, la cárcel no se justifica que sea la primera opción como sanción. Sostiene:(Foucault, 2002, p. 269) “las prisiones no disminuyen la tasa de criminalidad y se pueden extender aumentar o multiplicar y la cantidad de crímenes y criminales se mantiene estable y lo que es peor aumenta” (p. 269).

Explica (Cabrera, 2015) en cuando a la mantención de los centros cancelarios resultan ser muy costosos y sin ningún tipo de retorno para la sociedad y el Estado, teniendo en cuenta que se prolonga por años y cada vez que sea más elevadas las penas mayores serán los costos, es totalmente ineficiente para la economía de una sociedad. No es aceptable que haya que gastar en la construcción y operación de prisiones que no dejan ningún tipo de beneficios para la comunidad y las personas recluidas en ellas, es el análisis que se presenta.

Para (Gudín, 2004) los sistemas de vigilancia son una alternativa propicia para humanizar las prisiones del mundo toda vez que este mecanismo permite con el avance de su tecnología

facilitar la reinserción dentro de la sociedad, lo cual desapareciendo los barrotes como obstáculo de la resocialización efectiva.

Siguiendo con (Gudín, 2004) su postura respecto a las cárceles actuales es que estas no sirven para nada y lo único que conlleva es a destruir a personas, por tal motivo es hora de darle paso a la tecnología, y usos racionales, éstos convocan al hombre a cambios y a los estados a desplazar lo tradicional, se refiere al respecto Gudín: “la cárcel electrónica comparte este mismo postulado y fundamento que la prisión tradicional. Es más, las posibilidades tecnológicas hacen que el control tienda a ser más efectivo y de más calidad que el de los muros prisionales” (p. 10). Es decir, que el método es más ágil y completo porque a través de éste se puede obtener información de tiempo real de las personas, por ejemplo, donde se halla, y que actividades está realizando.

De acuerdo a lo anterior Gudín cuando se refiere a los fundamentos de la prisión tradicional lo compara con la teoría de Beccaria para quién la prisión es prevención especial porque se controla a la persona y así se evita que cometa más delitos, para este la pena era lograr que las personas que comenten delitos no vuelvan a hacerlo, y para ese entonces la cárcel era una solución eficaz a las penas que se imponían, y es ahí donde cobra relevancia a esos inicio con la vigilancia electrónica como pena eficaz, moderada y respetuosas a la dignidad humana.

En el análisis que hacen (Vitores & Doménech, 2007) respecto al sistema son verdaderamente optimista porque ven ventajas relacionados con el vivir bien en sociedad a aquellas personas que si bien infringieron las normatividad penal no los hace peligrosos, violentos o de riesgo, y finalmente la prisión solo debería ser habitada por personas que por el contrario el sistema de vigilancia no le sería factible como alternativa.

El encierro y la vulneración de las garantías constitucionales van de la mano, es por eso que la vigilancia electrónica como medida sustitutiva a la prisión logra ser respetuosa con la dignidad humana de los reclusos porque no es separado de su entorno laboral, social, familiar; desde la academia se refieren a las bondades del sistema de la siguiente manera: “De certeza que la vigilancia electrónica no es el único sueño para ser soñado, la propia prisión merece ser soñada como recurso viable proveyéndola de medios adecuados a la privación de la libertad sin privación de la dignidad humana”(Frühling et al., 2013, p. 1).

Las prisiones no son la solución inmediata a modificar comportamientos de los individuos y tampoco todo se resuelve con la privación de la libertad, en Colombia han fracasado los programas de resocialización y nada más por estos motivos se debe permitir a los reclusos a perseguir modelos de contribuyan poderosamente a regenerar conductas para superar lo vicios de una mala educación, malos hábitos, y ociedad que ha permitido el incremento de delitos en Colombia.

La prisión debe ser un lugar para disciplinar los comportamientos de individuos que cometen delitos o crímenes muy graves, por lo tanto, los programas para estos establecimientos deben ocuparse de la educación, las aptitudes laborales, y más que celdas malolientes un lugar donde se promueva cambio de hábitos disciplinario, y reflexión sobre todas las capacidades positivas que puede aportar la persona cuando se incorpore nuevamente en la sociedad.

## Capítulo II

### **2. Hacinamiento carcelario en Colombia vulnera la dignidad humana y demás derechos fundamentales consagrados en la constitución política.**

Para nadie es un secreto que Colombia vive una situación compleja desde hace más de dos décadas conforme a que la pena de prisión no cumple con su finalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley 599 del 2000 refiere específicamente a la prevención especial y la reinserción social, lo cita así la ley 599 del 2000:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión (Congreso de la República de Colombia, Ley 599,2000, p. 4).

Ahora bien, asumiendo de que Colombia conforme a su composición es un Estado social de derecho, en el cual se acogen y garantizan en su totalidad los derechos fundamentales de las personas y en aras de atender también a normas internacionales que así lo establecen y que Colombia de manera voluntaria aceptó, se ha demostrado sin lugar a duda que la pena de prisión no cumple su finalidad como pena principal y esto se debe básicamente a la infraestructura precaria de los centros penitenciarios del país y a su desmedido hacinamiento que por efecto vulneran las condiciones básicas de cualquier ser humano que se encuentre recluido en una cárcel de Colombia, esta conclusión es resultado de diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional como lo son las sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

Esto conlleva a reflexionar sobre qué alternativas de fondo puedan permitir la implementación de diferentes posibilidades a la prisión que conlleve a la garantía de resocialización del recluso y el cumplimiento de sus derechos fundamentales de una manera más adecuada, y es ahí justamente donde se plantean nuevas estrategias de fondo como puede ser el implementar

nuevamente el art 3 de la ley 1453 de 2011 (artículo derogado por la ley 1709 del 2014) con algunas mejoras estructurales frente a los requisitos para acceder a dicho subrogado penal, que permitan integrar los dispositivos de vigilancia electrónica como un mecanismo menos lascivo de la dignidad humana de personas privadas de la libertad, para esto es importante traer a colación las siguientes tres sentencias en las cuales la corte constitucional ha precisado sobre la vulneración sistemática de derechos fundamentales en los centros de reclusión del país:

La violación masiva de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al agua potable, a la resocialización de los condenados penalmente, entre otros, pues es notorio que la gran mayoría de las personas privadas de la libertad, sometidas a las actuales condiciones de reclusión, que revela el caudal probatorio, han sido desprovistas no solo del derecho a la libertad, como lógicamente corresponde, sino del ejercicio de muchas de las demás garantías constitucionales, sin que ello pueda ser admisible en un Estado Social de Derecho, bajo ningún argumento (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-762 2015, p. 1).

Así mismo la sentencia T 153 de 1998 lo confirma con el siguiente pronunciamiento:

Las condiciones de hacinamiento impiden brindarles a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. De manera general se puede concluir que el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario. Con todo, la Corte quiere concentrar su atención en una consecuencia que considera de mucha gravedad, cual es la de que la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-153 1998, p. 1).

También, en la Sentencia T-388 de 2013, La Corte Constitucional se refirió a la crisis carcelaria acarreada por el hacinamiento y los graves problemas que desata el hecho de no garantizar un espacio digno para las personas privadas de la libertad, asegurando con esto que el

mero hecho de tener hacinamiento propicia violencia en el lugar que se encuentre, sumando a factores como la falta de servicios básicos con la que deberían contar los reclusos para cubrir sus necesidades, sin embargo, por la falta de ello, recurren a la corrupción y negocios ilegales que se lleva a cabo los centros penitenciarios para cubrirlos, pagando por absolutamente todo lo que requieran, dice la corte al respecto:

Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo por su altísimo valor. Diferentes analistas de la realidad nacional, en diversos medios de comunicación, han puesto de presente su opinión al respecto. Son voces que coinciden en la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad y los derechos humanos. Ha sido calificada, entre otros términos, de “insostenible”. Por ejemplo, las condiciones de extorsión y chantaje generan recursos que, en el contexto del conflicto armado, se convierten en un botín de guerra (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-388,2013, p. 1).

La situación al interior de un centro penitenciario resulta ser compleja ante la vulneración de derechos que la Corte Constitucional en diferentes sentencias consagra, contrario a lo que pueda pensar cualquier persona, en el interior de estos existe una autoridad y no es precisamente la del estado, debido a que en cada patio de cualquier centro carcelario del país, existe un “cacique” o “viejo” encargado de llevar el control en todo momento sobre su jurisdicción designada, este normalmente es nombrado desde los grupos delincuenciales que emergen en las ciudades y por múltiples acuerdos entre los mismos grupos al margen de la ley que al final eligen quien será quien lleve el control, control que se rige bajo parámetros generales como seguridad, orden, finanzas y cualquier otro que se lleve a cabo en el interior del patio.

Respecto a los negocios ilegales que menciona la Corte Constitucional, es increíble afirmar y pensar que para dichos “caciques” o “viejos” resulta ser una verdadera empresa lucrativa la administración de estos lugares asignados, toda vez que estos reciben utilidades por lo más mínimo e inimaginable, por ejemplo reciben utilidades por cada celular que se ingresa a un patio, hasta el punto de registrar el IMEI (International Mobile Equipment Identity, traducido al castellano como "Identidad Internacional de Equipo Móvil) de cada equipo de comunicación, negocio compartido con la guardia del INPEC, reciben dinero por los “parches o busetas” lugares destinados para el

descanso de los internos, reciben altas sumas de dinero provenientes del consumo de alucinógenos conocidos como “puntos o bolas” que solo se pueden comprar en el patio en el cual convive el recluso, de lo contrario sería contrabando y esto daría lugar y facultad para impartir con violencia el desalojo del patio y su eventual pérdida de lo hasta el momento conseguido, de igual manera sucede con el “chamber” licor artesanal que producen con la fermentación de frutas o alimentos que reciben del “bongo”, el bongo es el lugar donde cada patio consume los precarios alimentos que son designados por parte de la USPEC y que normalmente no se cumplen tal cual lo especifican las tablas nutricionales en sus menús.

Pero no se trata solo de lo que ocurre en los centros penitenciarios, son muchas más las problemáticas que se van sumando y extendiendo a este fenómeno social del país y esta cruda realidad donde se refleja la indignidad y precariedad de las personas detenidas independientemente del lugar, ha llegado hasta el punto que en las estaciones de policía y URIS conocidas también como lugares de paso, no terminan siendo de paso tal cual su nombre lo indica, sino lugares donde las personas privadas de la libertad se encuentran reclusas hasta culminar sus respectivas penas.

Según los últimos informes que a continuación se citan, la crisis carcelaria ocasionada por el hacinamiento es considerado un problema de difícil solución sin lugar a duda, ni siquiera el COVID – 19 ha sido la solución frente a las flexibles medidas que ha propiciado el Estado para otorgar beneficios para con ello descongestionar los centros penitenciarios mediante medidas de prisión domiciliaria, pues, así las cosas, un reciente informe avista que:

“Actualmente tenemos una población de 96.097 personas privadas de la libertad en los 132 establecimientos de reclusión del país, contando con una sobrepoblación de 13.771 privados de la libertad” (Bueno, 2021, p. 1).

En las principales ciudades de Colombia, como Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla se enfrentan altos índices de sobrepoblación en estaciones de policía y unidades de reacción inmediata, teniendo en cuenta que estos llamados lugares de paso no son los adecuados ni en infraestructura ni en el personal de vigilancia, son muchos los casos en el que se han presentado evidentes vulneraciones de derechos fundamentales como a la vida, la salud entre otros. Recientemente el 25 de agosto del año 2021 en Barranquilla el Ministerio Público le solicito

garantías al Gobierno para una eficaz protección de derechos a esta población especial, pues cuestiona claramente el trato del personal policial en estaciones que cuentan con más de 492 personas privadas de la libertad en las estaciones y unidades de reacción inmediata de dicha ciudad, así lo establece la siguiente fuente:

El Ministerio Público cuestionó el trato discriminatorio que reciben las personas privadas de la libertad de las salas de retenidos de las estaciones de Policía, no solo por la orientación sexual de algunos de ellos, sino porque a la fecha no están vacunados contra el covid-19 y el número de visitas y la alimentación no es la misma, en comparación con los retenidos de los establecimientos del orden nacional o distrital de la jurisdicción. (Procuraduría General de la Nación, 2021, p. 1)

Lamentablemente, en Bogotá el pasado 4 de septiembre del año 2020 en la estación de Policía de San Mateo, fallecieron calcinados 9 detenidos y otros cuantos resultaron con quemaduras de consideración luego de que un incendio se presentara en este lugar, parte que sin duda no era el más adecuado para que esta población se encontrara, hechos que se presentaron por algunos problemas con el personal de vigilancia que custodiaba el mismo, se informa que tal situación se originó por la reclamación de garantías mínimas por parte de los allí presentes ante la vulneración progresiva de sus derechos humanos.

Una de las madres de las víctimas narró:

Había más de 20 policías y ninguno hizo nada por ayudarlos, ninguno hizo nada para que los muchachos no se quemaran... No se les dio la gana. La policía lo que hizo fue cruzar sus manos y dejar que el fuego se propagara. Nosotros comenzamos a romper vidrios, quitamos las rejas, hubo familiares que entraron con extintores y apagaron el fuego, pero ya era demasiado tarde porque los muchachos se quemaron. (Cancino, 2020, p. 1)

Medellín no es ajena a esta situación, la estación de policía Candelaria ubicada en pleno centro de esta ciudad, en sus instalaciones cuenta con un lugar habilitado para 60 personas, pero en la actualidad hay aproximadamente 450 detenidos en espacios insuficientes y con clara vulneración de derechos fundamentales, así lo evidenció y presentó caracol radio en sus noticias ante la declaración del personero del momento:

A los privados de la libertad se les limita ese derecho por algún delito que hayan cometido, pero sus demás derechos siguen vigentes. Por lo tanto, no se debe llegar al extremo de que los establecimientos de reclusión transitoria y las cárceles se conviertan en bodegas humanas como lo son hoy. (Caracol Radio, 2021, p. 1)

Son muchas las notas y evidencias documentales que existen conforme a las graves situaciones que suceden tanto en centros penitenciarios como en aquellos lugares llamados “de paso”, esto lleva a reflexionar sobre la grave vulneración que acarrea el hecho de tener a tanta población privada de la libertad en lugares donde que no cuentan con las condiciones mínimas que garanticen y permitan un ambiente idóneo para la integridad física de cualquier persona, así mismo de la reinserción social que tanto ha tratado la Corte Constitucional.

Se hace mención de todos estos casos en particular para así vislumbrar que el hacinamiento tiene un estrecho vínculo a otros factores esenciales que vulneran otros derechos fundamentales los cuales siempre deben procurar proteger sin importar la condición de la persona que se trate. Entre estos se puede encontrar el derecho a la vida, a la educación, a la salud y sin lugar a duda a la dignidad humana.

La corte ha sostenido en varias oportunidades que la vulneración de derechos va ligado fuertemente a la sobrepoblación y lugares no condicionados para el purgue de la pena, así lo manifiesta en la sentencia T-388 2013:

“En las condiciones de hacinamiento y deterioro de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, así como de los servicios que se presentan en cada establecimiento, la posibilidad de que se den tratos crueles, inhumanos e indignos aumenta notoriamente”(Corte Constitucional de Colombia, 2013, p. 1).

La deshumanización de las personas en los centros carcelarios es evidente, actualmente la capacidad penitenciaria del país es aproximadamente para 80.900 internos, sin embargo, la población está cercana a los 100.000, esto sin contar con los privados de la libertad que se encuentran en lugares de paso y que no se relacionan en las cifras presentadas por el INPEC puesto que no son objeto de custodia ya que se encuentran vigilados por la policía u otros.

Es llamativo encontrar que desde el Gobierno de los expresidentes, Andrés Pastrana, Álvaro Uribe Vélez, Juan Manuel Santos e Iván Duque se han marcado como caballitos de guerra la única alternativa de solución para desahogar los centros penitenciarios la ampliación de cupos, pero estos esfuerzos no se unen al propósito social que pretende el Estado en materia carcelaria, las promesas de políticas públicas se han integrado a prometer y proponer como única solución el aumento de cupos carcelarios los cuales si han aumentado, pero no se presentan soluciones de fondo que traten sobre la reinserción social, soluciones que garanticen Derechos y que se acompañen efectivamente mediante oportunidades de educación, buena prestación de salud, alimentación y diferentes mecanismos que garanticen como mínimo la dignidad humana a esta población de especial cuidado.

De acuerdo con lo anterior, lo que se evidencia es que no se ha tomado con seriedad la política criminal, en el hecho de que esta sea coherente con el Estado Social de Derecho de Colombia, se han quedado los gobiernos anteriores con la mera enunciación en los libros y cartillas, pero no se ha llevado a la práctica, toda vez que en el escenario real prima el populismo punitivo y creación de nuevas conductas penales, en el cual el derecho penal se convierte en la reacción inmediata a los problemas sociales del país, utilizándolo incluso para calmar los intereses del electorado, vendiéndolo como modelo de seguridad con reacciones drásticas de tasación de penas y dejando atrás la consigna de recurrir a él como la última ratio.

Actualmente se están construyendo nuevos centros penitenciarios en ciudades como Buenaventura, Popayán Cali y Barrancabermeja, pero se plantea la siguiente pregunta, ¿la ampliación de cupos carcelarios es la única solución a la sobrepoblación y los problemas que esto acarrea?

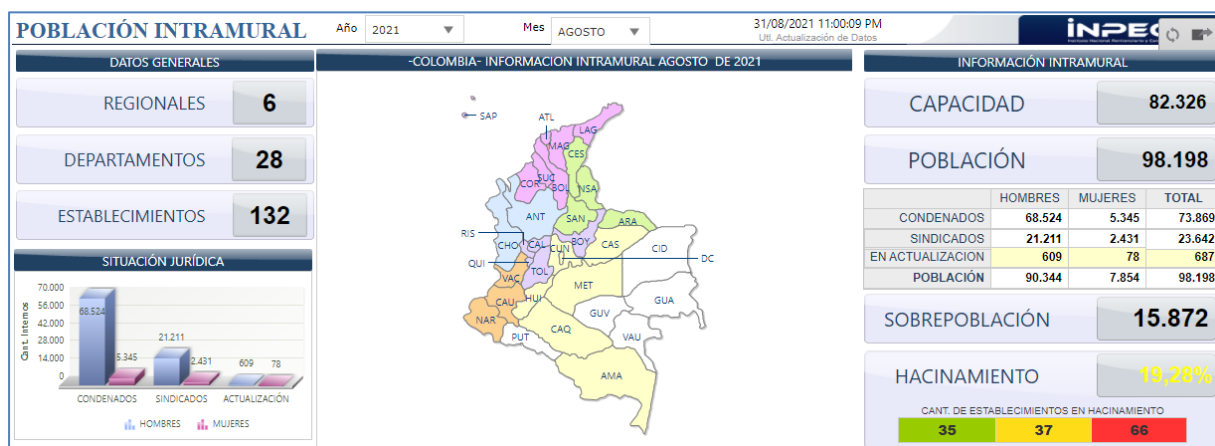
Esta investigación puede ir entreviendo que una solución de fondo se podría plantear desde la implementación nuevamente del artículo 3 de la Ley 1453 del 2011 (derogado por la ley 1709 del 2014) con el fin de que esta garantice los estándares mínimos de la pena en Colombia, por medio de los sistemas de vigilancia electrónica como pena sustitutiva de la pena de prisión se podría garantizar como mínimo la reinserción social con un acompañamiento efectivo por parte del ente encargado de su vigilancia, en este caso el INPEC.

Más allá de que los equipos de vigilancia electrónica resultan ser útiles frente a los fines de la pena, entendiéndolo que estos brindaran reinserción social, arraigo familiar, educación, salud, trabajo y condiciones dignas al beneficiario, estos también tienen un balance negativo en la actualidad por su mala calidad e insuficiente control en algunos casos, dichos dispositivos están llamados a ser de mejor calidad, con alta tecnología que generen mayor certeza del cumplimiento de la medida y que a su vez estéticamente contribuyan a la verdadera vida social y en comunidad frente a la no discriminación por el porte de uno de estos equipos.

## 2.1 Hacinamiento Intramural en Colombia

**Figura 1**

*Población Intramural agosto 2021*



*Nota.* Datos expresados en unidades y porcentajes. Adaptada de Tableros estadísticos, INPEC, 2021 ([www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)). CC BY 2.0

Se trae a colación esta figura para evidenciar cual es la situación actual de Colombia en materia de sobrepoblación carcelaria intramural, y es consecuencia de un sin número de causas, sin embargo, juega un papel preponderante el Estado Inconstitucional de cosas, emisión desmedida de normas sustantivas que incrementan las penas, creación de nuevos delitos, y la limitación de normas procesales que obstaculizan la utilización de sustitutos a la privación de la libertad, ahora bien, (Aristizabal et al., 2017) se han referido también a la cultura punitivista judicial la cual se apoyan “a través de los medios de comunicación. La abundante imposición de privaciones de la

libertad se explica no sólo por la producción normativa, sino también por la práctica judicial, que es tímida al conceder libertades o absoluciones”( p. 18).

Al Estado parece no interesarle generar condiciones dignas con las cuales debe vivir una persona que se halla privada de la libertad como lo es la higiene, alimentación, espacio físico, trabajo, educación, cultura, pero por el contrario lo que le es importante es recluir, condenar, olvidar a estas personas, exponiéndolas a aprender y a cometer más conductas delictivas, porque para nadie es un secreto que en la actualidad las cárceles son verdaderas universidades del crimen, no centros de resocialización.

Las cifras que se muestran solo corresponden a la población intramural, lo que quiere decir que a los 15.872 que reporta el INPEC como sobrepoblación en el boletín del mes de agosto de 2021 se debe sumar las personas que se hallan en las estaciones de policía y URIS (Unidades de Reacción Inmediata) donde igualmente se les está vulnerando sus derechos humanos, son lugares que no tienen la infraestructura y tampoco se construyeron para tener durante tiempos prolongados a personas sindicadas, imputadas o hasta condenadas. Ha dicho la Corte Constitucional que “las salas y el personal de la Policía Nacional no están adaptadas ni entrenadas, respectivamente, para atender población carcelaria o penitenciaria” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-847,2000, p.1).

Es clara la Corte en la sentencia antes mencionada cómo debe respetarse la dignidad de las personas retenidas, sindicadas y condenadas y hace especial énfasis en el cómo; señala, además, que en las Salas de Retenidos de las Estaciones de Policía del Distrito Capital y otras instituciones hay hacinamiento, y se mezclan personas detenidas, y sindicadas, entendiéndose estas a las que se les adelanta una investigación, y los condenados que se hallan purgando penas que les fueron impuestas.

Continúa la Corte

La convivencia de sindicados, y condenados es irregular y contraría la ley e igualmente de irregular las salas de retenidos en las estaciones de policía, SIJIN, DIJIN, o CTI no tiene armonía con el artículo de la Constitución Política, que se refiere a que ninguna persona debe permanecer

más de 36 horas sin que se le defina su situación jurídica y al tenor de la Ley 1709 del 2014 la estadía de las personas imputadas en esos lugares no debe superar esas 36 horas.

Respecto de sindicados y condenados, la Corte Constitucional consideró que las condiciones en las que ellos permanecen en los centros carcelarios no son las que corresponden al respeto por su dignidad como personas... las condiciones de hacinamiento impiden brindarles a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización (estudio, trabajo, etc.). Dada la imprevisión y el desgüeño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia 847,2000, p.1).

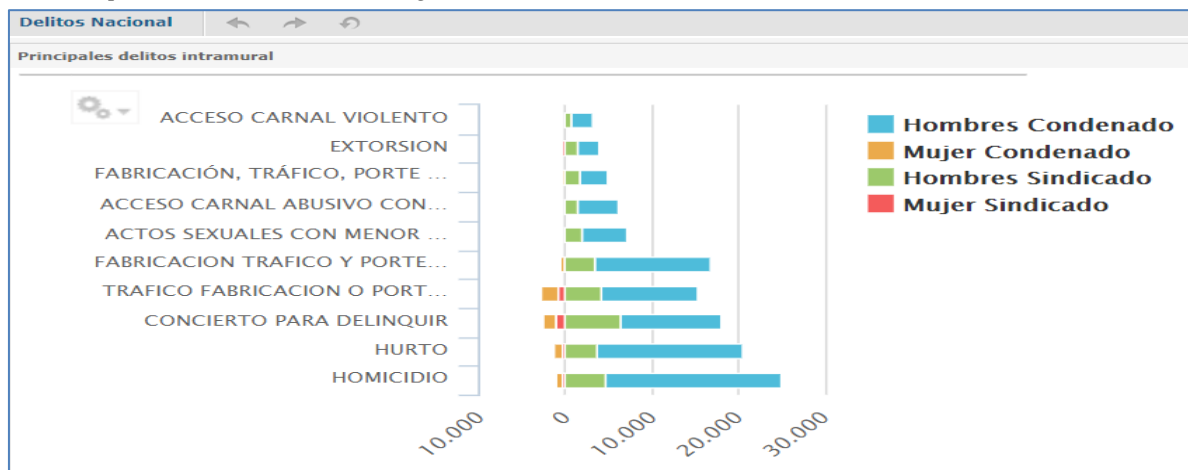
Además de lo anterior, si se incluye que los patios no se encuentran acondicionados para practicar ejercicios o recibir luz solar, los espacios para recibir las visitas conyugales o de la familia en general son deplorables, no existen dependencias de salud en el caso de sufrir cualquier eventualidad al respecto, la infraestructura alimentaria y sanitaria no están estructuradas para permanecer o tener una vida útil a largo tiempo, peor aún, no hay forma de trabajar o estudiar, por ende las personas que son sindicadas y condenadas que ocupan las saturadas “salas de retenidos, vienen a ser conscientes de que toda mala situación puede empeorar, y no sólo añoran, sino que reivindican esas condiciones inhumanas y degradantes de las cárceles, como lo hacen en este proceso, a través del Defensor del Pueblo” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia 847, 2000,p.1)

En algunos centros penitenciarios del país tal cual como lo afirma la corte no se respetan las condiciones mínimas para llevar una vida digna, por ejemplo, se presenta constantemente el fenómeno del pico y placa para el descanso de los internos producto del hacinamiento, la venta de lugares para su descanso o para recibir una visita, un ventilador, un equipo de comunicación o desde el trueque en la alimentación brindada, todo en la cárcel es un negocio y el Estado no hace nada, excepto incrementar con su política criminal el haciendo de las cárceles.

## 2.2 Principales Delitos Intramurales en Colombia

**Figura 2**

*Principales Delitos Intramurales agosto 2021*



*Nota.* Datos expresados en unidades y porcentajes. Adaptada de Tableros estadísticos, INPEC, 2021 ([www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)). CC BY 2.0

De acuerdo con la figura para el mes de agosto del 2021 este es el top 10 de los delitos intramurales e igualmente la causa por la cual Colombia se encuentra con una sobrepoblación según las cifras del INPEC del 19, 28% como se dijo en un aparte anterior no se encuentran incluidas las personas que se hallan en las estaciones de policía y URIS del país.

Se puede evidenciar que estos delitos son los que se caracterizan por tener las penas más altas, el Estado ha creído que la cárcel es la única alternativa para disuadir a la sociedad para que se abstenga de infringir la ley penal, la costumbre de crear nuevas conductas punibles bajo un “boom” punitivo que se “ asemeja cada vez a la ley de talión, porque encuentra su fundamento en la venganza y la retribución”(Cita & González, 2017, p. 1), se ha exagerado en los incrementos de penas que se presenta por el populismo punitivo, lo que conlleva a la poca efectividad de la política criminal.

La sentencia C-351 de 1998 de la C.C señala que está prohibido realizar actos de tortura, degradantes, crueles e inhumanos por parte del Estado, y aun así en Colombia hay funcionarios del

INPEC que ejercen violencia a los reclusos, y propician violaciones de derechos humanos, lo describe muy bien (Moreno, 2019) cuando se refiere que utilizan celdas de castigo; cuando solo es permitido el sol una sola hora al día, prohíben el ingreso de las visitas, y lo más preocupante el acceso a la justicia por “la demora en trasladar sus peticiones al juzgado correspondiente y los traslados a regiones apartadas de sus familiares, sin informar el hecho”( p. 136).

En el informe realizado por la ONU en las cárceles de Colombia refiere que halló en el año 2001 en visita a los centros penitenciarios situaciones complejas de salubridad que comprometían la dignidad humana de los presos, yendo en contra de los tratados que voluntariamente firmo por el respeto a esta garantía constitucional a nivel internacional, dice el informe respecto a los sitios en los que normalmente “descansan” los reclusos, se “examinó los llamados “socavones”: largos y estrechos túneles entre paredes, sin ventilación, luz y con pésimas condiciones de salubridad, en cuyas profundidades se apilan para dormir decenas de reclusos, quienes no cuentan con otro lugar o espacio para habitar”(Marcos et al., 2001, p. 12).

De acuerdo con lo anterior se puede percibir que no ha evolucionado Colombia para hacer que la vida de los reclusos sea diferente a la descrita en el siglo XIX.

La exagerada utilización de la pena privativa de la libertad es quizás la primera causa del hacinamiento y la vulneración de la dignidad humana en las cárceles del país, además, de la falta de justicia eficiente, en las cárceles que hay personas privadas de la libertad sin que haya una sentencia y lo que debiera primar que es la presunción de inocencia, diariamente en Colombia son capturadas personas por diversas situaciones fomentadas por el populismo punitivo, y la mayoría son privadas de la libertad, pasaran los años y estas personas estarán reclusas sin que se pueda resolver su caso, violando además del derecho de la libertad, la dignidad humana.

Hay tratados internacionales de los cuales Colombia se ha comprometido en protegerles a las personas privadas de la libertad, la vida, la integridad, la tortura, y tratos inhumanos, sin embargo, es complicado comprender que el Estado colombiano es llamado a que responda por la violación de lo que se ha comprometido no hacer, así lo reseña la (Marcos et al., 2001) “La grave situación carcelaria observada compromete seriamente la obligación del Estado Colombiano, tal

situación también condiciona un impacto crecientemente negativo en materia de la seguridad humana”( p. 6).

## **2.2 Resocialización y Dignidad Humana**

Los reclusos tienen un itinerario que corresponde conforme al centro penitenciario de donde se encuentre, según la generación carcelaria, algunos internos a las 5 de la tarde tienen que estar ya en los patios para que sean contados por parte de la guardia, algunos pueden ver televisión, hacer manualidades solo si tienen materiales y escuchar radio si tienen como acceder a él, a las 5:30 de la mañana se abren nuevamente las celdas para que los reclusos se dispongan a desayunar en el “bongo”, posteriormente a las 07:00 am hay cambio de guardia y se requiere conteo, después de que se dé el conteo se dispone nuevamente a trasladar patio por patio al almuerzo de los reclusos, que normalmente se da a las 08:30 am, para finalizar a las 01:30 pm se dispone para el último reparto de la comida patio por patio para finalizar nuevamente con el conteo de la guardia a las 05:00 pm, durante un día normal algunos internos pueden estudiar o trabajar, no todos los reclusos tienen acceso a realizar estas actividades porque no todos los centros carcelarios tienen la infraestructura para desarrollarlas, es decir, que no se puede cumplir con el mandato de derecho a la educación y trabajo para la resocialización de acuerdo con la Ley 65 de 1993 art 94 al 97. Reza, por ejemplo:

“ARTÍCULO 94. EDUCACION. La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización” (Congreso de la República de Colombia, 2021b, p. 1).

De acuerdo con el artículo anterior tiene consecuencia negativa si los reclusos permanecen todo el tiempo en patio sin actividades para realizar esto produce riñas que aun así los “caciques” no siempre pueden controlar, es por eso por lo que las cárceles se convierten en factores que no aportan en nada a la resocialización y por el contrario se desarrolla aprendizajes para el delito, Algunos reclusos que tienen mejores condiciones económicas que les permite poner negocios ilegales como venta de licores, minutos, prostitución los días de visita hasta lugares especiales para evitar el hacinamiento entre ellos mismos.

El tiempo libre sin actividades productivas a realizar no aporta a una resocialización efectiva, sino que hará que desde estos centros se puedan organizar y planear otros delitos toda vez que las organizaciones criminales que reúne a varios de sus miembros buscan como hacer que los negocios ilícitos perduren dentro y fuera del centro carcelario, puede ser una hipótesis del porqué también aumenta la reincidencia.

Es difícil encontrar situaciones no conciliatorias entre los grupos al margen de la ley y los guardianes del INPEC que se encuentran y habitan los centros penitenciarios, son contados los casos en los cuales se hace necesaria la intervención de otros grupos estatales para la estabilización de una situación, pero cuando ello sucede, se ven expuestas las personas allí detenidas a otras violaciones de sus derechos. Así lo describe (Moreno, 2019) en su artículo sobre El delito como Castigo:

Eso, sin contar cuando existe una asonada en algún patio y deben entrar el ejército y los antimotines, lanzando gases lacrimógenos y dispersando a los reclusos a golpes. En la mayoría de casos, se dejan saldos de personas heridas y muertos, producto no solo de las riñas y los enfrentamientos, sino de la intervención de la fuerza pública. (p. 14)

El pasado 15 de septiembre de 2021 en la Cámara de Representantes propusieron un proyecto de ley en el cual buscan penitenciarías productivas para la resocialización de reclusos, la iniciativa consiste en que realicen “labores productivas dentro de los centros penitenciarios, las cuales serán remuneradas y cuyo dinero será destinado al resarcimiento a la víctima, al apoyo familiar y a un ahorro programado para su proyecto de vida pospenitenciario”(Diario La Libertad, 2021, p. 1)

El proyecto de Ley corresponde al 204 de 2020, y se busca que se dicten normas para fortalecer la resocialización de los reclusos, y por medio de las cuales se generen mecanismos que contribuyan al deshacinamiento carcelario, ejemplo de ello son las creación de penitenciarías productivas las cuales puedan ser financiadas, creadas y administradas con alianzas entre el Estado y las empresas privadas con el objeto además de activar una mano de obra que está perdida a través del ejercicio de actividades y laborales fortaleciendo las colonias agrícolas como la que se encuentra en Acacías departamento del Meta e inclusive la denomina una de las mejores cárceles

de Colombia porque desde allí los reclusos pueden trabajar en oficios como panadería, avicultura, ebanistería entre otros, los representantes refieren que se busca que la resocialización se haga con ambientes y condiciones favorables sin separarlos del todo de la sociedad por lo tanto insisten que las alianzas logran que haya ese vínculo entre el interno y la comunidad, es importante resaltar que algunos legisladores sean conscientes y reconozcan que el castigo a las personas privadas de la libertad no se debe basar en sufrimientos y violación de la dignidad humana, es hora que se dejen de tratar como si fueran un depósito de personas a las que luego de estar allá a nadie les importa.

El proyecto de Ley se ha presentado varias veces, en el año 2019 no logra ser debatido en los periodos legislativos y se procede a archivar, para el 2021 se llevó a audiencia en la comisión primera, pero el concepto fue desfavorable.

El Estado debe propender por cumplir con los tratados internacionales relacionados con el respeto de los derechos humanos y no al abandono, es preciso esta descripción que hace (Moreno, 2019) cuando se refiere a las cárceles como el lugar donde se desechan los humanos por la falta precisamente de políticas sociales y laborales claras para la reinserción de los presos, además de la venganza como forma de delito.

(Foucault, 2002) se suma a la crítica planteando que el trabajo penal no debe ser considerado como tal un complemento o una agravación de la pena, sino como un derecho al que no cabe la posibilidad de privarlo.

No se trata solo de comprometerse como estado a garantizar y mejorar las condiciones de los ya reclusos, sino también a buscar nuevas alternativas que permitan el disfrute eficaz de derechos fundamentales mediante estrategias legislativas tales como la vigilancia electrónica que serviría como una alternativa moderna, tecnológica que contribuye al desarrollo socio político del estado, mediante la evolución que atraviesa el mundo por medio de las llamadas nuevas tecnologías.

### Capítulo III

#### **3. Necesidad de Restablecer El Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Carcelario En Colombia**

Para hablar del estado de la cosa inconstitucional, se tendría que afirmar bajo el pronunciamiento en varias ocasiones de la Corte constitucional que es la vulneración o violación de varios derechos constitucionales que se realiza de manera generalizada y que produce un daño directo a un número significativo de personas; esta se ocasiona generalmente por la extensa omisión por parte del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, en otras palabras se adoptaría como la insuficiente e ineficaz operación por parte del Estado de proteger y brindar derechos a una población especial, el cual por norma constitucional es el encargado de proteger los derechos elementales.

Es por esto la importancia de referirse de manera concreta frente al estado de cosas inconstitucionales en el Estado colombiano, pues es obligación de las entidades y autoridades nacionales garantizar los derechos de todas las personas sin importar su condición.

No es un secreto que en las cárceles y penitenciarías del país se encuentran desde hace más de dos décadas con problemas graves, la Corte constitucional en repetidas ocasiones ha afirmado que estos lugares no cumplen con esa obligación de garantizar derechos y que por el contrario a menudo se ve la sucesiva vulneración, lo que permite concluir que el estado no cumple con el fin de resocialización que propende realizar por medio de sus centros penitenciarios y es por esto mismo que se hace necesario crear nuevas estrategias que resulten efectivas y que realmente reincorporen íntegramente a la población especial que está llamada a ser tratados dignamente.

No se puede dejar de lado la problemática que enfrentan las estaciones de policía y unidades de reacción inmediata a nivel nacional, también conocidos como lugares de paso que al final no terminan siendo de paso, estos lugares diseñados para la estancia de corto plazo de personas puestas ante las autoridades competentes resultan ser aun peor que los centros penitenciarios del país, pues la alimentación que se les brinda a estas personas es de precaria calidad, por otro lado

estas personas allí recluidas no cuentan con instalaciones que cumplan con protocolos de bioseguridad y algunos ni siquiera con agua potable.

La sentencia T-288 de 2020 establece y recuerda que, dentro de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, hay unos mínimos vitales que se deben de respetar, tales como:

“Es deber del Estado garantizar a las personas privadas de la libertad el goce de una adecuada alimentación, a la salud, a contar con suficientes implementos de aseo personal, al suministro suficiente de agua potable y a instalaciones higiénicas”(Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-288, 2020, p. 1).

Es tal el punto de hacinamiento y vulneración de derechos que se ha realizado por medio de las instituciones estatales que por necesidad y ante la negativa de algunos centros penitenciarios de recibir a personas privadas de la libertad, algunas estaciones de policía se han tomado lugares como autobuses, carpas, parques y plazas públicas como sitios de reclusión, sabiendo que estos no son los lugares idóneos habilitados para esta función.

Esto sin lugar a duda vulnera de manera clara y sucesiva los derechos de cualquier persona, es hora de encontrar soluciones de fondo que permita de una manera más efectiva la No vulneración de derechos ante la imposibilidad del estado.

La sentencia T-151 de 2016 es clara y tajante en afirmar que las unidades de reacción inmediata (URI) no son lugares destinados para la reclusión de personas en ningún sentido, pues, las actividades que se deben llevar a cabo en estos sitios es garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia, y no precisamente que sea un centro de reclusión, así lo afirma:

Las URI no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia. Son centros de servicio al ciudadano a cargo de la fiscalía general de la Nación con los que se busca brindar atención permanente y facilitar el acceso a la administración de justicia mediante la disponibilidad 24 horas de un funcionario de la fiscalía – fiscal – y su equipo de trabajo. La organización de estas unidades también corresponde a la necesidad, conforme al inciso 2º del artículo 28 de la Constitución, de

legalizar la situación de la persona detenida en un término no mayor a 36 horas. (Corte Constitucional de Colombia, 2016)

La Corte Constitucional ha pronunciado ante las diferentes situaciones que causan desprotección de derechos fundamentales originado por la misma estructura del Estado, por lo tanto, les ha dado órdenes a las diferentes entidades a buscar unas medidas a toda situación inconstitucional que se presenta por falta de políticas públicas que se deberían aplicar para las garantías a los derechos vulnerados.

(Romero Páez, 2012) refiere que el estado de cosas inconstitucional tiene como fin proteger los derechos fundamentales cuando se encuentran en riesgo o vulnerados de manera sistemática y de forma frecuente afecta a un número alto de ciudadanos o grupos sociales, y será lo que origina la verdadera racionalidad constitucional que la Corte va a desarrollar para fundamentar el estado de cosas inconstitucional.

La Corte Constitucional tiene un rol proactivo en la defensa de la cosas inconstitucional, sin embargo, el problema radica es en el que hacer respecto a la deficiencia y negligencia del resto de las ramas del poder para enfrentar los problemas, en este caso en el que se convoca a las personas que se encuentran privadas de la libertad, el hacinamiento, privación de bienes esenciales y las falencias registradas en las cárceles en Colombia en materia de dignidad humana, educación, trabajo y resguardo de las relaciones familiares lo que evidencia un verdadero fracaso del sistema, materializándose así la ineficacia en la aplicación de las normas que hablan de reinserción, rehabilitación, todas las consecuencias o efectos se verán solo reflejadas en las personas que no reciben el tratamiento que inclusive son mandatos internacionales, por lo cual esta población se ve avocada a trasgredir el orden y la paz social.

La Corte Constitucional ha identificado como constitutivos de un estado de cosas inconstitucional en la Sentencia T-025 de 2004:

- (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas;
- (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos;
- (ii) (SIC) la

adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-025, 2004, p. 1).

En diversas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias para declarar el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario muestra de ellos están las siguientes sentencias T-153 de 1998 y T-606 de 1998 relacionada con el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, también lo hizo en la Sentencia T-590 de 1998, se declaró el “estado de cosas inconstitucionales por la omisión del Estado de adoptar medidas para garantizar los derechos de los defensores de derechos humanos. Finalmente, la más reciente declaratoria de un Estado de cosas inconstitucionales” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-590, 1998, p.1); en las sentencias T 256 de 2000 sobre las condiciones mínimas de higiene, salubridad y comodidad, T- 388 de 2013, T-815 de 2013, T-861 de 2013, y T762 de 2015.

En relación con las personas privadas de la libertad en centros de reclusión ha dicho la corte después de realizar inspección de los centros carcelarios que se encuentran en situaciones inhumanas, indignas de una persona, se refiere la corte en la sentencia T 606 de 1998 que esta situación no se resuelve construyendo más cárceles, lo que se requiere es un cambio en la política criminal del estado donde el recluso pueda resocializarse, porque al estar privado de la libertad no quiere decir que se le deba limitar de los demás derechos que tiene por naturaleza como lo son la dignidad humana, la salud y la vida, pues es justamente el Estado quien debe garantizar estos derechos sin importar su condición.

Uno de nuestros objetivos específicos que motivo nuestro trabajo, fue precisamente buscar alternativas que permitan minimizar los efectos del hacinamiento carcelario en Colombia, y por

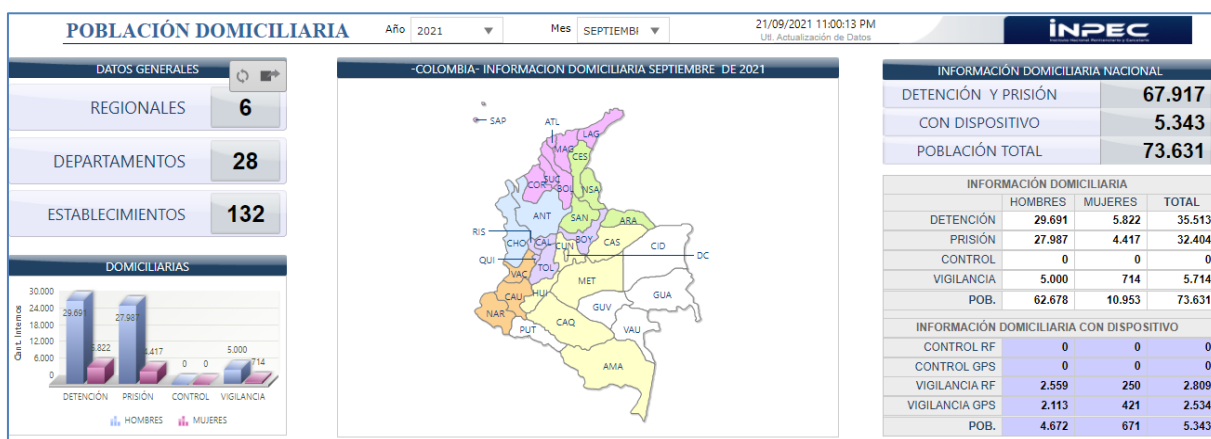
eso la propuesta de que se establezca en Colombia vigilancia electrónica como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, ayudando con esto al respeto de los derechos fundamentales de las personas que han incurrido en una conducta delictiva, existe una alta probabilidad que no se resuelva el problema de fondo, pero si le dará la oportunidad a esta población encontrar una mirada positiva al derecho penal como herramienta de control social.

De acuerdo con lo anterior, (Aristizabal et al., 2017) se ha referido en que el Estado debería buscar como alivianar la situación actual en materia de hacinamiento y violación de derechos humanos, es como cobra importancia a través de otras alternativas la vigilancia electrónica y de paso se garantiza con esta la dignidad humana, dejando de ver esta sistema como un simple mecanismo que garantiza la prisión domiciliaria, sino también, como hacer de esta pena accesoria a sustitutiva de la prisión que genere un seguimiento a los ya condenados para que no evadan la justicia, o se desplacen a diferentes sitios de su lugar de residencia para reincidir en la comisión de delito, así como para controlar el cumplimiento las ordenes impartidas por el juez de laborar y estudiar fuera de su morada es a través de la vigilancia eficaz que resulte congruente frente a las necesidades latentes del estado.

### 3.1 Población en Prisión Domiciliaria en Colombia

#### Figura 3

#### *Principales Delitos Intramurales agosto 2021*



*Nota.* Datos expresados en unidades y porcentajes. Adaptada de Tableros estadísticos, INPEC, 2021 ([www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)). CC BY 2.0

En esta figura se puede ver la poca participación que tiene el sistema de vigilancia electrónico en Colombia, pero si hay una alta población que se encuentra en prisión domiciliaria que no se están rehabilitando y resocializando por falta de garantías legales para laborar y estudiar, sumado que cuando se va a conceder la libertad condicional, las redenciones de pena por trabajar o por estudiar pueden verse afectadas por la falta de oportunidades existentes al respecto en los centros de reclusión del país.

En Colombia con el pasar del tiempo se ha dado a la pérdida de valores morales y sumado a esto el crecimiento de la población hacen que sea imposible evitar que las personas infrinjan la ley ya que el núcleo familiar cada vez se desliga más, lo que ha originado una sobrepoblación en los centros carcelarios a nivel nacional, ahora si no es posible que se disminuya la comisión de delitos, las nuevas tecnologías podrían coadyuvar a mitigar el problema latente en la actualidad del país en materia carcelaria, el modelo de sistema de vigilancia electrónica como pena sustitutiva de la prisión logra no separar al recluso de la familia, del trabajo y él estudio además garantiza los derechos fundamentales.

En el año 2020 se presentó una dificultosa situación en un reconocido centro de reclusión en Bogotá donde fallecieron algunas personas privadas de libertad y dejó a más de un centenar de personas lesionadas, incluidos personal de guardia del INPEC, según información esto se debió a múltiples situaciones que se vivían dentro del penal, las malas condiciones que se presentaban y el alto índice de hacinamiento que se presentaba, así quedo registrado por medio de un medio de noticias internacionales:

“El 21 de marzo, 24 internos murieron y 107 personas resultaron heridas, incluyendo 76 detenidos y 31 guardias penitenciarios, cuando los guardias respondieron a un motín en la cárcel La Modelo en Bogotá”(Human Rights Watch, 2020, p. 2).

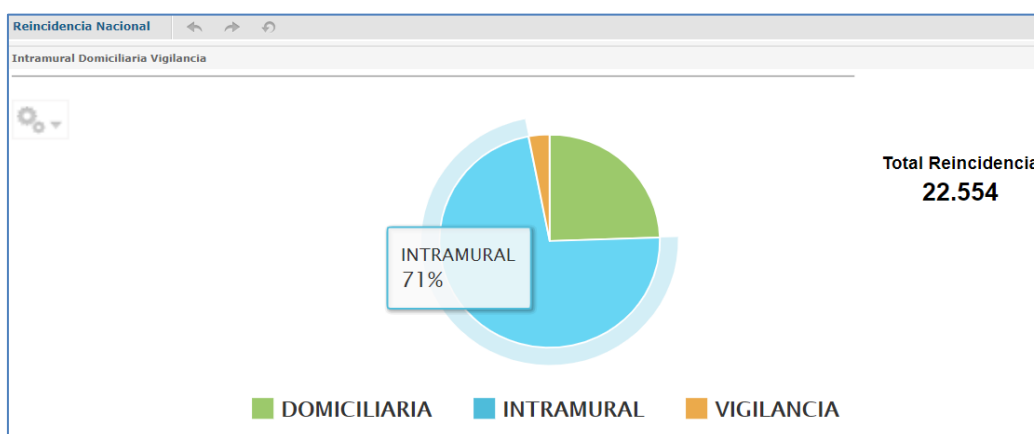
La vigilancia electrónica sin lugar a duda puede ayudar a reducir el hacinamiento y sobrepoblación en los centros penitenciarios y lugares de paso, la dignidad humana, la integridad

física y moral, favorecen a la rehabilitación, brindan la oportunidad de estar compartiendo en sociedad y así acceder a trabajos que ayuden a realizar el pago de las multas impuestas e incluso prestando servicio comunitario, el sistema de vigilancia como garantía de la dignidad humana tiene mucho por aportar a la sociedad y a los problemas latentes que se encuentran en la actualidad.

### 3.2 Reincidencia Intramural Vr. Vigilancia en Colombia

#### Figura 4

*Intramural, Domiciliaria, Vigilancia agosto 2021*



*Nota.* Datos expresados en unidades y porcentajes. Adaptada de Tableros estadísticos, INPEC, 2021 ([www.inpec.gov.co](http://www.inpec.gov.co)). CC BY 2.0

Se puede identificar plenamente en la figura de reincidencia al mes de agosto de 2021 las personas que se encuentran en las cárceles tienden a reincidir y esta se da por la falta de condiciones dignas e interés del Estado de crear políticas claras e innovadoras para lograr la rehabilitación, pero cómo hacerlo con las altas penas y el populismo legislativo frente a nuevas conductas tipificadas por el legislador mediante distintos momentos que ha vivido el país, lo que logra esto es poblar las cárceles sin piedad y arrojar a las personas a estos lugares para convertirse en estudiantes del crimen, en la mejor escuela del delito, por la falta de eficacia del Estado. Dice (Gudín, 2004) que si a los internos se les aísla de la sociedad para supuestamente lograr que la misma sea mejor, y para lograrlo lo somete a un lugar cerrado y cargado de odios, resentimientos, emociones negativas, difícilmente podrá lograr que estas personas vuelvan a reincorporarse a esa misma sociedad

renovado y con un tratamiento positivo, desvirtuando así lo que paradójicamente se cree que es correcto, “la mejor medicina para el interno es la propia sociedad” ( p. 10).

De acuerdo con lo anterior, la idea de apartar a las personas de la sociedad es compleja, porque cuando incursionan nuevamente en ella, estarán fuera de contexto de los avances de la misma y se hallará en desventaja social, por lo tanto, la alternativa será tratar de sobrevivir o cometer otro delito para volver a lo que se le volvió habitual en el mundo criminal.

El mundo ha evolucionado y con él puede hacerlo también los Estados, las políticas deben estar orientadas a la excarcelación, a otorgar permisos más constantes, libertad vigilada con medios tecnológicos, libertad condicional, entre otros, porque la cárcel no es apta para resocializar entre las rejas y en esto ha sido clara la corte.

Para (Gudín, 2004) la vigilancia no es el fin, el fin es recuperar la confianza en el interno. Que con la reiteración de conductas positivas éste demuestre a la sociedad que es un ciudadano más, sobre el que no son precisas cautelas adicionales, la cárcel electrónica puede ser más humana, en cuanto posibilita el contacto del interno con el exterior, y disminuye la marginación y el alineamiento de la cárcel tradicional. (p. 10)

La reincidencia criminal no se puede convertir en una simple cifra, preocupa encontrar índices tan altos ante la reincidencia de las personas que se encontraban reclusas en los centros penitenciarios del país, estas cifras no son una coincidencia, esto refleja un referente importante que a su vez hace un llamado urgente a las instituciones de justicia del país, especialmente a las penitenciarías que confirman lo que la Corte Constitucional asegura, y es que los procesos de resocialización no son efectivos en los procesos de tratamiento penitenciario, por el contrario son centros del delito.

La cifras presentadas generan una alerta que se debe tratar y su vez estas cifras demuestran o prueban una situación que se constituye o se causa en parte por los espacios no adecuados para albergar a la población privada de la libertad, también proviene sin lugar a duda de los pocos sitios que se encuentran en estos lugares para incorporar programas o tratamientos de trabajo que constituyan resocialización o activación laboral formado en disciplina y responsabilidad, esto tiene

relación directa con todo lo que se puede encontrar en los centros penitenciarios del país y sumado a la poca oferta de programas educativos que pocas veces se integran a la realidad penitenciaria que se enfrenta en circunstancias precarias de deterioro.

Es sorprendente como el estado diseña estrategias que tienen como finalidad un apremiante e imperioso interés por animar la privación de la libertad dentro de sus ciudadanos, cuando estas cifras prueban que sin lugar a duda los centros penitenciarios no hacen su labor eficientemente frente a la resocialización de las personas recluidas, esto conduce a un cuestionamiento sobre el tratamiento y la labor que prestan las instituciones de justicia y los centros penitenciarios, aquí nace la posibilidad de fomentar otros mecanismos que garanticen como mínimo la dignidad humana y unos mínimos derechos fundamentales que deben tener todas las personas, por que no pensar en los dispositivos de vigilancia electrónica como solución alternativa a los problemas que enfrentan estas instituciones y en si toda la sociedad.

Indudablemente supone un avance importante para Colombia que una persona pudiera recuperar la libertad sin que con ellos haya menoscabo para los demás ciudadanos, y sería aún mayor si trabaja y es producto para sí mismo, ahí podría observarse una resocialización efectiva y eficaz, la vigilancia electrónica como garantía a la dignidad humana sería una posibilidad no lejana, si sumado a esto mejora su calidad de vida y se aparta del mundo delincencial, su familia y la sociedad se incorporaría a ese trabajo en comunidad que estamos llamados a integrar bajo el respeto de unos criterios mínimos con los demás.

Es muy importante que el recluso pase por una etapa o proceso de reintegración social, a su vez es elemental que este acepte y tenga voluntad a la hora de utilizar el dispositivo de vigilancia electrónica, partiendo de que este dignificara a la persona privada de la libertad y a su vez se debe respetar la decisión autónoma frente a su utilización, brindarle información precisa y de fondo que coadyuve a su decisión , a su vez crear estrategias que generen facilidad económica para realizar el pago del dispositivo.

Es claro que se deben analizar varios aspectos que podrían complementar la vigilancia electrónica como pena sustituta de la prisión, sería importante y fundamental analizar aspectos de mayor tecnología en sus equipos, pues hoy en día la revolución digital demuestra alternativas de

calidad que garantizan la eficiente señal de estos equipos sin importar las condiciones demográficas en las que se encuentren las personas que así lo porten, por otro lado es importante analizar qué características objetivas y subjetivas deben cumplir los posibles beneficiarios de dichos dispositivos, en otras palabras se podría analizar que tipo de delitos se pueden incorporar o acreditar para que las personas puedan cumplir con ese requisito objetivo y que se pueda analizar desde el punto de vista de delitos específicos que se encuentren bajo el criterio de acceso a este subrogado.

Es importante hacer un estudio complementario que demuestre la viabilidad de incorporar los dispositivos de vigilancia electrónica como solución a las tantas dificultades que se presentan en los centros penitenciarios del país, esto debe partir de obtener resultados de la eficiencia que prueban los dispositivos de vigilancia electrónica por medio de sus centrales de monitoreo que se encuentran en las diferentes zonas del país, este estudio debe contener cifras de cuantas personas dejan de utilizar el dispositivo o reinciden en delitos después de portar dispositivos de vigilancia electrónica, pues es claro que efectivamente dentro de los centros penitenciarios no se respetan los criterios mínimos de dignidad humana y por otro lado que el hacinamiento carcelario en el país tienen unas altas cifras, ahora lo que se debe analizar es que los dispositivos de vigilancia electrónica cumplan el objetivo de vigilancia efectiva, para esto se requiere una inversión económica tanto en equipos como en personal especializado que sin lugar a duda se justifica frente a los costos que acarrea para el estado y la sociedad tener una persona recluida en condiciones no dignas en un centro penitenciario precario como lo son hoy la gran mayoría del país.

Es claro que se deben analizar varios aspectos que podrían complementar los dispositivos de vigilancia electrónica como pena sustituta de la prisión, pues hoy en día la revolución digital demuestra alternativas de calidad que garantizan la eficiente señal de estos equipos sin importar las condiciones demográficas en las que se encuentren las personas que así lo porten, por otro lado, es importante analizar qué características objetivas y subjetivas deben cumplir los posibles beneficiarios de dichos dispositivos, en otras palabras se podría analizar qué tipo de delitos se pueden incorporar o acreditar para que las personas puedan cumplir con ese requisitos u objetivos por la ley, no solo medirlo bajo el criterio de una condena, en este caso de pena privativa de la libertad, sino que se pueda analizar desde el punto de vista de delitos específicos que se encuentren

bajo el criterio de acceso no superior a los ocho años que se exigen incorporado en el art 3 de la ley 1453 del 2011(derogado por la ley 1709 del 2014)

Es importante hacer un estudio complementario que demuestre la viabilidad de incorporar los dispositivos de vigilancia electrónica como solución a las tantas dificultades que se presentan en los centros penitenciarios del país, esto debe partir de obtener resultados de la eficiencia que prueban los dispositivos de vigilancia electrónica por medio de sus centrales de monitoreo que se encuentran en las diferentes zonas del país, este estudio debe contener cifras de cuantas personas dejan de utilizar el dispositivo o reinciden en delitos después de portar dispositivos de vigilancia electrónica, pues es claro que efectivamente dentro de los centros penitenciarios no se respetan los criterios mínimos de dignidad humana y por otro lado que el hacinamiento carcelario en el país tienen unas altas cifras, ahora lo que se debe analizar es que los dispositivos de vigilancia electrónica cumplan el objetivo de vigilancia efectiva, para esto se requiere una inversión económica tanto en equipos como en personal especializado que sin lugar a duda se justifica frente a los costos que acarrea para el estado y la sociedad tener una persona recluida en condiciones no dignas en un centro penitenciario precario como lo son hoy la gran mayoría del país.

Los dispositivos de vigilancia electrónica son herramientas que contribuye a la recuperación a la dignidad humana en su máxima expresión, este reintegra familias, a su vez los derechos que se propenden en pro de la sociedad si se hace de manera adecuada, también reincorpora por medio de educación y trabajo a las personas que se encuentran disfrutando de este dispositivo.

Es hora de plantear condiciones distintas a las que el estado en propaganda política propone, aumento de cupos no es la única solución a la complicada situación que atraviesa Colombia, tampoco lo es el aumento punitivo, es momento de pensar en soluciones de fondo que brinden una eficaz proporción a la dignidad de las personas, para esto es necesario que se incorporen a esto la voluntad del legislador mediante el estudio acucioso de la reincorporación de los dispositivos como solución en el ordenamiento jurídico a las grandes problemáticas sociales que reflejan la incompetencia del estado en el integrar soluciones, pues es importante recordar que esto es una solución posterior que se brinda después de cometido el hecho objeto de delito, pero también es

proporcional evaluar nuevas estrategias que se fundamenten en la prevención del delito, que se realicen en el antes y no en el después, pues esto acarrearía un desgaste menor al que se proporciona en realidad ante las dificultades que se presentan en la actualidad.

## Conclusiones

En este trabajo se estableció la evolución jurídica del sistema de vigilancia electrónica en Colombia, y su contribución para regresar a la dignidad humana como restablecimiento del estado de cosas inconstitucionales del sistema carcelario patrio.

Lo más importante de establecer esta metodología fue hacer un recorrido histórico que demostrara la incorporación de los sistemas de vigilancia electrónica al ordenamiento jurídico del país, mediante distintas leyes y decretos que ajustaron la implicación y aplicación en materia penitenciaria.

Lo más relevante cumplido fue hacer el recorrido normativo de origen e implementación de los dispositivos de vigilancia electrónica en el país, lo que más ayudó a desarrollar la investigación fue la gran cantidad de leyes, jurisprudencia, doctrina, y casos que facultaron hablar de la necesidad de retrotraer leyes ya derogadas, que pueden ser solución a la realidad social que atraviesa el país; la mayor dificultad para lograrlo fue la poca investigación y claridad sobre soluciones o mecanismos que ayuden a des hacinar los centros carcelarios del país y las condiciones de los allí reclusos.

La más grande conclusión que se puede resaltar de este trabajo, es que la vigilancia electrónica a la luz de la ley 1453 de 2011 (derogada por la ley 1709 de 2014), puede hacerse valer de manera más útil como pena independiente y autónoma, dentro del ordenamiento jurídico, esta sería más eficaz a la hora de analizar la problemática social producida por el hacinamiento en los centros penitenciarios y estaciones de policía del país.

Por otro lado, esta misma proporcionaría el alcance y disfrute de derechos fundamentales tales como dignidad humana a esa población de especial protección.

Se podría afirmar que la prisión intramural, económicamente hablando, es poco viable y efectiva para la sociedad en general, y en sí, para el recluso en dicho sitio, en la mayoría de los centros penitenciarios del país no se genera algún provecho económico, y mucho menos personal, para la resocialización del interno, o su reinserción, por el contrario, genera un gran detrimento que

parte del costo de manutención de una persona reclusa contando la alimentación, salud y gastos de servicios públicos mínimos, como agua y luz.

No solo lo anterior, el personal de custodia, los gastos de transporte de remisiones y demás que le acarrea al Estado, para conservar algunos derechos de los privados de la libertad, además de los gastos generales que acarrea el mantenimiento y construcción de una prisión, que por lo general son costosos, también se constituye una pérdida de producción económica, cuando la persona reclusa no se le saca provecho, mediante sus habilidades laborales y que desmejoran sus condiciones de ingresos.

Por lo anterior, surge la necesidad de la utilización adecuada de los dispositivos de vigilancia electrónica, no como mecanismos de seguridad o garantía de la prisión domiciliaria, sino como pena sustitutiva de la pena privativa de la libertad, la prisión, o por lo menos como mecanismo autónomo, sustitutivo de la prisión, no accesorio, que sea realmente eficiente para el manejo de la justicia penal, pudiendo incluso, abarcar la dignidad humana y alcanzar a satisfacer las distintas reflexiones que ha realizado la corte constitucional sobre el particular.

El sistema de vigilancia electrónica como pena sustitutiva la prisión es eficiente y cumple con el seguimiento y control permanente durante las 24 horas del día, a su vez, este permite la sistematización y actualización de los beneficiarios con la medida de sustitución de prisión, y disminuye el índice de criminalidad frente a los que no tienen estos dispositivos. Por otro lado, facilita la inclusión a derechos fundamentales como la educación, el derecho al trabajo, el derecho a la salud respeta los derechos fundamentales, la dignidad humana y reintegra personas a la sociedad de una manera más ágil y eficaz.

Respecto a las personas que se encuentran en prisión generalmente hayan excluidas socialmente o que probablemente están en riesgo de estarlo, sufren dificultades económicas, descomposición familiar, que no han culminados sus estudios o que simplemente no han tenido la posibilidad de cursar ningún grado de escolaridad, problemas de drogadicción y salud mental. Además, algunos entornos en los que crecieron influyeron en el desarrollo personal, que como consecuencia les ha conllevado a delinquir por falta de acceso a oportunidades. Es por eso que el

Sistema de Vigilancia Electrónica tiene gran potencial para las personas reclusas que pretenden rehabilitarse y reinsertarse a la sociedad mejorando su calidad de vida.

Se evidencia que el hacinamiento en Colombia es resultado de las condiciones precarias en las que viven las personas reclusas en centros penitenciarios, donde se vulneran normas internacionales que exigen que estas personas deben ser tratados con respeto a su dignidad humana, por lo tanto, las políticas criminales deben ser encaminadas a la práctica coherente de garantías mínimas para esta población.

Referente al estado de cosas inconstitucionales la corte constitucional ha constatado en varias ocasiones a partir del año 1998 a través de la sentencia T 153 que ha habido vulneración masiva de derechos de la población carcelaria de Colombia, y les ha ordenado a las autoridades correspondientes que tomen medidas que solucionen de forma masiva la violación de derechos, sin embargo, siguen pasando los años y la crisis cada vez es peor, las condiciones son más inhumanas, como consecuencias de políticas criminales populistas y punitivista que genera una excesiva saturación del sistema penitenciario carcelario con el hacinamiento que imposibilitan que garanticen la protección de derechos humanos, es por tanto, que se observan posibilidades en la excarcelación de las personas de lo que no se ha ocupado ni el legislativo ni el Gobierno nacional.

## Bibliografía

- Aristizabal, D. M. B., Jaramillo, A. G., Gallego, M. M., & Vargas, V. H. O. (2017). Diagnóstico Del Sistema Penal Acusatorio En Colombia. *Acta Sociológica*, 72, 71–94.  
<https://doi.org/10.1016/j.acso.2016.11.002>
- Barros Leal, C. (2010). La Vigilancia Electrónica a Distancia Como Alternativa Al Encierro Desde La Perspectiva Del Pensamiento De Alessandro Baratta, Para Quien “La Mejor Cárcel Es Sin Duda La Que No Existe.” *Revista Digital de La Maestría En Ciencias Penales*, 0(2), 429.
- Bueno, C. (2021). *Hacinamiento en cárceles bajó al 16,7% en agosto*. Caracol Radio.  
[https://caracol.com.co/radio/2021/08/24/nacional/1629838923\\_253682.html](https://caracol.com.co/radio/2021/08/24/nacional/1629838923_253682.html)
- Cabrera, J. T. (2015). La vigilancia electrónica a distancia. Estudio comparado del monitoreo a procesados y condenados. *Corporación Universitaria Republicana. Bogotá D.C.*, 19(ISSN: 1909-4450).  
<http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/viewFile/267/246>
- Cancino, D. (2020). “*Policías dejaron que 20 muchachos se quemaran en una estación en Soacha ¿Quién responde por nueve muertes?*”. Prensa Concejo de Bogotá.  
<https://concejodebogota.gov.co/policias-dejaron-que-20-muchachos-se-quemaran-en-una-estacion-en-soacha/cbogota/2020-11-10/155635.php>
- Caracol Radio. (2021). *Los calabozos de Medellín son “bodegas humanas.”* Caracol Radio. [https://caracol.com.co/emisora/2021/02/10/medellin/1612912712\\_084687.html](https://caracol.com.co/emisora/2021/02/10/medellin/1612912712_084687.html)
- Carrasco, W. U. (2016). La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias. *Revista Lex de La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad Alas Peruanas.*, 173–185.
- Cita, R., & González, I. (2017). *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal*

*colombiana* (Vol. 148).

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000. *Diario Oficial de La República de Colombia*, 2000(Nº 44.097, 24 de julio), p, 1-99.

[https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf)

Congreso de la República de Colombia. (2004a). Decreto 2636 de 2004. *Diario Oficial de La República de Colombia*, 1–3.

[https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma\\_pdf.php?i=14622](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=14622)

Congreso de la República de Colombia. (2004b). Ley 906 de 2004. *Diario Oficial de La República de Colombia*, 2004, 1–153.

Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1142 de 2007. *Senado de Colombia*, 2007(junio 28), 3–5. [http://www2.igac.gov.co/igac\\_web/normograma\\_files/LEY11422007.pdf](http://www2.igac.gov.co/igac_web/normograma_files/LEY11422007.pdf)

Congreso de la República de Colombia. (2008). Decreto 3336 de 2008. *Diario Oficial de La República de Colombia*, 1–2.

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1453 de 2011. *Diario Oficial de La República de Colombia*, 2011(junio 24), 1–42.

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley145324062011.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2014). Ley 1709 de 2014. *Diario Oficial de La República de Colombia*, 1–47.

Congreso de la República de Colombia. (2021a). Ley 2098 de 2021. *Diario Oficial de La República de Colombia*, 2098, 1–15.

Congreso de la República de Colombia. (2021b). Ley 65 de 1993. *Diario Oficial de La República de Colombia*, 51802, 1–16.

Corte Constitucional de Colombia. (1998a). Sentencia T-153 1998. *Corte Constitucional de Colombia*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1998b). *Sentencia T-590 de 1998*. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-590-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2000). *Sentencia T-847 de 2000*. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-847-00.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). *Sentencia C-647 2001*. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-647-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). *Sentencia T-025 2004*. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2011). *Sentencia C-185 de 2011*. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-185-11.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). *Sentencia T 388 de 2013*. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia T-762 de 2015*. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-151 de 2016*. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-151-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia T-288 de 2020*. Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-288-20.htm>

Diario La Libertad. (2021). *En Cámara de Representantes proponen penitenciarias productivas para la resocialización de reclusos*. Diario La Libertad. <https://diariolalibertad.com/sitio/2021/09/15/en-camara-de-representantes-proponen-penitenciarias-productivas-para-la-resocializacion-de-reclusos/>

Foucault, M. (2002). *Vigilar y Castigar* (Siglo Veintiuno editores Argentina (ed.); Vol. 148).

Frühling, H., Espinoza, O., Villagra, C., Martínez, F., Sánchez, M., & Universidad de Chile. (2013). Las grandes cuestiones éticas alrededor de la Vigilancia Electrónica. *Revista Electrónica Debates Penitenciarios N°18*, 1–29.

Gudín, F. (2004). Cárcel electrónica y sistema penitenciario del siglo XXI. *Anuario de La Facultad de Derecho, 2005*, 51–86.

Human Rights Watch. (2020). *Colombia: Muertes de detenidos habrían sido intencionales*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/es/news/2020/11/24/colombia-muertes-de-detenido-habrian-sido-intencionales>

Marcos, F., Costa, M., Yrigoyen, R. Z., & Perú, F. (2001). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina en Colombia INFORME CENTROS DE RECLUSIÓN EN COLOMBIA : Y DE FLAGRANTE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS MISIÓN INTERNACIONAL DERECHOS HUMANOS Y SITUACIÓN CARCELARIA. *Naciones Unidas*, 1–91.

Ministerio del Interior y Justicia de Colombia. (2008). Decreto 177 de 2008. *Diario Oficial de La República de Colombia*, 1–5.

Moreno, A. (2019). Tema central El delito como castigo. *URVIO*, 24(ISSN 1390-4299), 134–149.

Procuraduría General de la Nación. (2021). *Procuraduría pidió garantizar los derechos de 492 personas privadas de la libertad en estaciones de Policía y URI de Barranquilla y su área metropolitana*. Boletín 539. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-pidio-garantizar-los-derechos-de-492-personas-privadas-de-la-libertad-en-estaciones-de-Policia-y-URI-de-Barranquilla-y-su-area-metropolitana.news>

Romero Páez, N. (2012). La doctrina del estado de cosas inconstitucional en Colombia:

novedades del neoconstitucionalismo y “la inconstitucionalidad de la realidad.” *Revista Derecho Público Iberoamericano*, 1, 243–264.

UNODC. (2013). El uso de brazaletes de monitoreo electrónico como alternativa al encarcelamiento en Panamá. *UNODC*, 002, 1–19.

[https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion\\_2/Opinion\\_Consultiva\\_002-2013\\_ESPANOL.pdf](https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_2/Opinion_Consultiva_002-2013_ESPANOL.pdf)

US Department of Justice. (2008). *De BF Skinner a Spiderman a Martha Stewart: el pasado, presente y futuro del monitoreo electrónico de delincuentes*. Revista de Rehabilitación Del Delincuente. <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/bf-skinner-spiderman-martha-stewart-past-present-and-future>

Vitores, A., & Doménech, M. (2007). Tecnología y poder . Un análisis foucaultiano de los discursos acerca de la monitorización electrónica. *FORUM: QUALITATIVE SOCIAL RESEARCH: QUALITATIVE SOCIAL RESEARCH*, 2007(2), 1–29.

Zaffaroni, R. (2015). La criminología mediática. *Revista de La Universidad Nacional de Córdoba*, 0(4), 215–227.